



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 6 de Abril del 2005 -- N° 559

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		CONTRALORIA GENERAL:	
EXTRACTOS:		010-CG	Expídese el Reglamento sustitutivo de delegación de firmas para documentos oficiales 7
26-606	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil 2	UNIDAD POSTAL (CONAM):	
26-607	Proyecto de Ley de Vivienda 3	002-A	Adjudicase diferentes adquisiciones de conformidad con la oferta, a varias empresas 12
26-609	Proyecto de Ley de Creación del Cantón "San Isidro de Muchique" en la Provincia de Manabí 3	004-A	Déjase sin efecto el proceso de contrataciones menores CMB05001 - servicio de limpieza para la sucursal mayor Guayaquil y sus 8 agencias 13
26-610	Proyecto de Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" 3	RESOLUCION:	
FUNCION EJECUTIVA		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
ACUERDOS:		4-2005-R10	Refórmase la Resolución 5-2003-R5, publicada en el Registro Oficial N° 83 de 16 de mayo del 2003 14
MINISTERIO DE EDUCACION:		FUNCION JUDICIAL	
1653	Concédese facultades a la Unidad Educativa "América Latina", de la ciudad de Quito 4	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
1752	Declárase Unidad Educativa al Colegio Particular "Liceo del Sur" de esta ciudad de Quito 5	SALA ESPECIALIZADA	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		DE LO FISCAL:	
040	Refórmase el Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil 5	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		34-2004	Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito 14

	Págs.		Págs.
47-2004	15	-	38
Compañía de Elaborados de Café, ELCAFE C. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana			
49-2004	17	-	39
Compañía de Elaborados de Café, ELCAFE C. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana			
55-2004	18		
Compañía de Elaborados de Café, ELCAFE C. A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas			
56-2004	19		
María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro			
63-2004	21		
Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito			
64-2004	22		
Prospección Proyectos y Minas S. A. en contra del Director Financiero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito			
65-2004	23		
Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito			
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESO:			
139-IP-2003	24		
Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 1, 4 literal a), 8, 11 literales a), b), c), 52, 54, 55 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en Cuenca, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 22 literal a) y 57 de la misma decisión. Actor: Fabián Mensías Pavón			
ORDENANZA METROPOLITANA:			
0001	31		
Concejo Metropolitano de Quito: Especial de zonificación para propiedad municipal con propósito de subdivisión, reformatoria a la Ordenanza de Zonificación N° 0011, que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS)			
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	31		
Cantón Samborondón: Que establece el cobro del impuesto anual de patente			
-	37		
Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamamiento y la distribución de carnes			
		-	38
		Cantón Paquisha: Para la aplicación y el cobro del impuesto al rodaje de vehículos	
		ORDENANZA PROVINCIAL:	
		-	39
		Provincia de Orellana: De remuneración del Prefecto(a)	
CONGRESO NACIONAL			
EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY			
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA			
NOMBRE:		“REFORMATORIA	AL
		CODIGO CIVIL”.	
CODIGO:		26-606.	
AUSPICIO:		H. SEGUNDO	SERRANO
		SERRANO.	
COMISION:		DE LO CIVIL Y PENAL.	
FECHA DE INGRESO:		15-03-2005.	
FECHA DE ENVIO A COMISION:		17-03-2005.	
FUNDAMENTOS:			
El patrimonio familiar, conforme lo describe el artículo 852 del Código Civil, tiene como finalidad “...excluir del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores”, bienes raíces de su propiedad, en su beneficio o de sus descendientes, institución jurídica que nace en el Derecho Romano a fin de que el núcleo familiar no quede desprotegido de la acción de los acreedores.			
OBJETIVOS BASICOS:			
El actual marco jurídico muestra incluso contradicciones, ya que en el artículo 854 del Código Civil, se establece “También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar, en beneficio suyo o de sus hijos”, por lo que la reforma apunta a señalar a los ascendientes como beneficiarios de esta institución. Igualmente se propone otro monto como máxima cuantía de los bienes.			
CRITERIOS:			
Las reglas relativas a la extinción del patrimonio familiar, deben ser claras de tal manera que por ejemplo la subrogación opere siempre que se verifique el cambio además que el Juez para calificar la conveniencia contará con el criterio del Ministerio Fiscal en caso de haber menores de edad, con el criterio del Juez de la Niñez y Adolescencia.			
f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.			

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE VIVIENDA".
CODIGO: 26-607.
AUSPICIO: H. MARCELO DOTTI
ALMEIDA.
COMISION: DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA DE INTERES
SOCIAL.
**FECHA DE
INGRESO:** 15-03-2005.
**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 17-03-2005.

FUNDAMENTOS:

Actualmente existe en el Ecuador un alto déficit habitacional estimado en alrededor de un millón quinientos mil unidades de vivienda y que dicho déficit afecta sustancialmente a los grupos de ingresos medios y bajos de la población. Muchos de los integrantes de estos grupos enfrentan además, problemas de hacinamiento, deterioro y falta de servicios básicos derivados de la condición precaria de la vivienda disponible.

OBJETIVOS BASICOS:

Establecer el marco jurídico general del Estado para encuadrar las actividades y procedimientos correspondientes a la política de las instituciones de los gobiernos locales, lo mismo que a la administración, ejecución operativa y control de los temas relativos a la organización territorial y a la construcción de vivienda. Condensar de manera coherente y ordenada en una sola ley central las disposiciones actualmente dispersas y a menudo contradictorias que se encuentran en múltiples instrumentos jurídicos.

CRITERIOS:

La construcción de vivienda y las demás actividades económicas vinculadas, permiten generar un número importante de puestos de trabajo y con ello reducir significativamente el actualmente alto nivel de desempleo de profesionales, técnicos y mano de obra necesaria para dichas actividades.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CODIGO: 26-609.
AUSPICIO: EJECUTIVO-VIA ORDI-
NARIA.
COMISION: DE DESCENTRALIZACION,
DESCONCENTRACION.
**FECHA DE
INGRESO:** 16-03-2005.
**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 18-03-2005.

FUNDAMENTOS:

La jurisdicción parroquial de San Isidro, al ser la cuna de la cultura Jama Coaque, luego de haber transcurrido setenta y cinco años bajo la dependencia administrativa del cantón Sucre, quedó geográfica y administrativamente desarticulada de su cabecera cantonal desde el año 1999, con la creación del cantón San Vicente.

OBJETIVOS BASICOS:

A efectos de corregir la falta de integración y la discontinuidad del cantón Sucre, e impulsar el desarrollo del sector que tiene una población representativa en términos cualitativos y cuantitativos, la Comisión de Límites Internos de la República, emitió informe favorable al proyecto de creación del cantón San Isidro de Muchique, en la jurisdicción de la provincia de Manabí.

CRITERIOS:

La parroquia San Isidro cuenta con recursos turísticos, forestales, agropecuarios y productivos en general, pero sobre todo, con un capital humano preparado, honesto y trabajador, capaz de impulsar una autogestión, a través de una adecuada planificación, así como la ejecución de proyectos orientados al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes, a la preservación del medio ambiente y a la diversificación y ampliación de las actividades productivas.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DEL CANTON
"SAN ISIDRO DE MUCHIQUE" EN
LA PROVINCIA DE MANABI".

NOMBRE: "ORGANICA DE LA CASA DE
LA CULTURA ECUATORIANA
"BENJAMIN CARRION"
CODIGO: 26-610.
AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 16-03-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 18-03-2005.

FUNDAMENTOS:

La presente ley orgánica parte de los principios constitucionales fundamentales del Estado Ecuatoriano, se sustenta en ellos y en las normas específicas de la Constitución Política de la República que regulan la cultura, una de las cuales, la que corresponde al artículo 65, contiene el mandato imperativo de establecer esta ley.

OBJETIVOS BASICOS:

El contenido de la ley regula la existencia y gestión de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", define su naturaleza jurídica, determina los fines, objetivos y acciones de su política cultural, decide sobre la integración y funcionamiento de su membresía, traza la Estructura orgánica y administrativa del gobierno institucional, organiza su régimen económico-financiero y sienta las bases de un ejercicio creativo, reforzado y responsable de su autonomía.

CRITERIOS:

En su trayectoria se ha mantenido como un baluarte de la identidad nacional; ha promovido el pensamiento y el arte, ha apoyado la investigación y el desarrollo de la ciencia, ha contribuido a mantener y conocer nuestro patrimonio cultural, se ha constituido en el punto de encuentro entre los artistas y la comunidad, ha estimulado la vocación cultural, se ha comprometido con la cultura popular, etc.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 1653

LA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA (E)

Considerando:

Que mediante oficio sin número de 22 de marzo del 2005 suscrito por la señora Nancy Ayala de Roggiero, representante legal de la Fundación "Libertad, Igualdad y Fraternidad" FUNLIF, propietaria de la Unidad Educativa América Latina, UNEAL de la ciudad de Quito, solicita que de acuerdo al artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, se otorgue la facultad de legalizar los documentos señalados en los literales a) y b) del referido artículo;

Que mediante Resolución N° 024 de 22 de febrero de 1991, la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Pichincha, autoriza el funcionamiento de la escuela particular sin nombre con los seis grados del nivel primario y del jardín de infantes, bajo la responsabilidad de la señora Nancy Ayala de Roggiero, representante legal de la Fundación "Libertad, Igualdad y Fraternidad";

Que mediante Resolución N° 314 de 10 de junio de 1991, la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, crea la Unidad Educativa Particular "América Latina" de esta ciudad de Quito y aprueba el desarrollo del proyecto educativo piloto denominado innovaciones curriculares en educación escolarizada regular;

Que en Resolución N° 1437 de 18 de marzo de 1996, la antes mencionada Dirección Nacional aprueba al plantel los planes de estudios para el diversificado en ciencias especializaciones: físico-matemáticas, químico-biológicas y sociales, a partir del año lectivo 1995-1996;

Que la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, mediante Acuerdo N° 037 de 16 de septiembre del 2002, aprueba el proyecto de innovación lingüístico de inglés en el desarrollo operativo en forma sistemática en los planes y programas de estudio, a excepción del área de lenguaje y comunicación en la Unidad Educativa "América Latina", de esta ciudad;

Que el prenombrado establecimiento educativo ha tenido un aporte significativo al sistema educativo, vinculado a nuevos modelos de comprender, hacer y vivir la escuela, especialmente en la ciudad de Quito; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) del Reglamento General de Aplicación,

Acuerda:

Artículo 1. Conceder a la Unidad Educativa "América Latina" de la ciudad de Quito, la facultad de legalizar los documentos contemplados en los literales a) y b) del artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 2. Responsabilizar a las autoridades especialmente al Rector y Secretario, del referido plantel sobre la veracidad, y autenticidad del contenido de los documentos expedidos en uso de la atribución conferida en el artículo primero del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de marzo del 2005.

f.) Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Ministra de Educación y Cultura (E).

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Mery Cumba.

N° 1752

**LA MINISTRA DE EDUCACION
Y CULTURA (E)**

Considerando:

Que mediante oficio N° REC-03-18-03-5 de 18 de marzo del 2005 suscrito por el señor Lorenzo Alvarez M., Rector del "Liceo del Sur", de la ciudad de Quito, mediante el cual solicita que de acuerdo al artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, se otorgue la facultad de legalizar los documentos señalados en los literales a) y b) del referido artículo;

Que mediante Acuerdo N° 121 de 23 de septiembre de 1998, la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Pichincha, autoriza la creación del primero al séptimo año de educación básica en la Escuela Particular "SIN NOMBRE", a partir del año lectivo 1998-1999, jornada matutina;

Que con Resolución N° 66 de 8 de octubre de 1998, la misma Dirección Provincial de Educación, designa al antes mencionado plantel con el nombre de "LICEO DEL SUR", que comprende el jardín de infantes y la escuela particular, ubicados en la calle Gómez de la Torre y Manglar Alto, parroquia Villa Flora, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que mediante Resolución N° 769 de 18 de agosto de 1999, la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, dispone que la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, a través de régimen escolar legalice matrículas, asistencia, exámenes, calificaciones y más documentos de los alumnos que concurren al primero, segundo y tercer curso de ciclo básico, durante el año lectivo 1998-1999, en jornada matutina, del Colegio Particular "Liceo del Sur", de esta ciudad;

Que mediante Resolución N° 835 de 30 de enero del 2004, la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Pichincha autoriza al Plantel Educativo Particular "Liceo del Sur", ubicado en la Av. Teodoro Gómez de la Torre 612 y Manglar Alto, parroquia Villa Flora, el funcionamiento del primero, segundo y tercer cursos del ciclo diversificado, Bachillerato en Ciencias, a partir del año lectivo 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006 respectivamente, jornada matutina, régimen Sierra, con la distribución horaria que consta en dicha resolución; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) del Reglamento General de Aplicación,

Acuerda:

Artículo 1. Declarar Unidad Educativa al Colegio Particular "Liceo del Sur", de esta ciudad de Quito, por cumplir con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 2. Conceder a la Unidad Educativa Particular "Liceo del Sur" de la ciudad de Quito, la facultad de legalizar los documentos contemplados en los literales a) y b) del artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 3. Responsabilizar a las autoridades especialmente al Rector y Secretario, del referido plantel sobre la veracidad, y autenticidad del contenido de los documentos expedidos en uso de la atribución conferida en el artículo segundo del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de marzo del 2005.

f.) Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Ministra de Educación y Cultura (E).

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 29 de marzo del 2005.

f.) Mery Cumba.

No. 40

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 124, publicado en el Registro Oficial No. 228 de 9 de diciembre del 2003, se reformó el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, sustituyendo el proceso especial, organización y construcción del Proyecto Hidroeléctrico MAZAR, por el de apoyo a comunidades y asentamientos humanos en las zonas en donde se realizan actividades hidrocarbúferas y mineras;

Que para la gestión del referido proceso especial, se creó la Unidad de Obras Comunitarias dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 031, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo del 2005, se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 5 de febrero del 2003, se delegó al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, entre otros aspectos, la Presidencia del Comité de Contrataciones y la suscripción de los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya cuantía sea inferior de la establecida en el Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública para el Concurso Público de Ofertas;

Que es necesario mejorar la capacidad de respuesta institucional frente a los requerimientos formulados por las comunidades y asentamientos humanos; para lo cual, es indispensable armonizar los procedimientos de contratación de la Unidad de Obras Comunitarias y la delegación otorgada al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, con las delegaciones establecidas en el Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 031, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo de 2005, de la siguiente manera:

Acuerda:

Art. 1 Reformar el Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y

a) Sustituir el cuadro de las cuantías, procedimiento, ordenadores de gasto y de pago, y requisitos establecidos en el artículo 4, por el siguiente:

CUANTIA	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DEL GASTO	ORDENADOR DEL PAGO	REQUISITOS
10% del monto que se establece para la Directora de Gestión Financiera	Contratación directa	Director Regional (Provincias)	Administrador del Fondo Rotativo	Factura
Menor a la cuantía prevista en el artículo 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público	Contratación directa	Director de Gestión Financiera	Director de Gestión Financiera	Factura. Solo para adquisición de existencias y bienes de larga duración: tres cotizaciones/pro formas u ofertas
Mayor al monto anterior hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000125 por el Presupuesto Inicial del Estado	Contratación directa	Subsecretarios y Coordinador de la Unidad de Obras Comunitarias	Director de Gestión Financiera	Cotización/pro forma u ofertas. Contrato según la cuantía prevista en el artículo 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público. Solo para adquisición de existencias y bienes de larga duración: tres cotizaciones/pro formas u ofertas
Mayor al monto anterior pero menor al monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado	Invitación para presentar ofertas	Subsecretarios y Coordinador de la Unidad de Obras Comunitarias	Director de Gestión Financiera	Contrato

b) En los artículos 7, 8 y 21, a continuación de la palabra "Subsecretario(s)", añadir la siguiente frase: "o el Coordinador de la Unidad de Obras Comunitarias"; y,

Art. 4 Una vez realizadas las reformas, la Dirección de Planificación, se encargará de la codificación de los reglamentos correspondientes.

c) En el artículo 13, sustituir la frase "Subsecretario de Desarrollo Organizacional" por la siguiente: "Subsecretario del área para la cual se realiza el concurso o licitación".

Art. 5 Las presentes reformas, entrarán en vigencia a partir de su legalización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 2 Reformar el Acuerdo Ministerial No. 001, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 5 de febrero del 2003, de la siguiente manera:

Comuníquese y publíquese.

a) Suprimir el artículo 2; y,

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de marzo del 2005.

b) Sustituir el artículo 3 por el siguiente: "Art. 3 Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, la Presidencia del Comité Especial de Seguros".

f.) Ing. Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.

Art. 3 De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Coordinador de la Unidad de Obras Comunitarias.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 010-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
ENCARGADO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General en su artículo 36, expresa que el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la institución;

Que mediante Acuerdo N° 003-CG de 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado;

Que es necesario actualizar el Reglamento de Delegación de Firmas, expedido mediante Acuerdo N° 030-CG de 4 de septiembre de 1997, publicado en Registro Oficial N° 155 de 18 de septiembre de los mismos mes y año; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 95 y 31, numeral 23 de la Ley Orgánica de La Contraloría General del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE DELEGACION DE FIRMAS PARA DOCUMENTOS OFICIALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 1.- Contralor General.- Serán firmados por el Contralor General los siguientes documentos:

- a) Los dirigidos al Presidente y Vicepresidente de la República, presidentes y vicepresidentes del Congreso Nacional, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral; Procurador General del Estado, Superintendente de Bancos de Compañías y de Telecomunicaciones; presidentes de los tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; ministros de Estado; diputados de la República, a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado con participación estatal; y, máximas autoridades de las entidades del sector público con ámbito de acción nacional;
- b) Las regulaciones y anexos que establezcan normas sobre el control interno y auditoría gubernamental, de obligatoria observancia y aplicación por parte de las entidades y organismos del sector público y entidades de derecho privado sometidos a su control;
- c) Las regulaciones y acuerdos que contengan normas y procedimientos internos sobre Administración Financiera y organización estructural y funcional de la institución;
- d) Los que se remitan a jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales, fundaciones y organismos no gubernamentales extranjeros;
- e) Los informes sobre los proyectos de contratos del sector público, cuando su cuantía fuere igual o superior al monto previsto para la licitación, sean concursados o no y conforme lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General;

- f) Los convenios administrativos o técnicos que celebre la Contraloría General del Estado con entidades u organismos nacionales o internacionales;
- g) Los contratos que celebre la Contraloría General, por un monto igual o superior al fijado para el concurso público de ofertas;
- h) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión, por valores que excedan el US \$ 1'000.001;
- i) Los de iniciación de acciones judiciales relacionadas con las autoridades o ex-autoridades, determinadas en la letra a) de este artículo, así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles u otras, formuladas por los antedichos funcionarios o ex-funcionarios;
- j) Las acciones de personal que correspondan al ascenso, nombramiento, remoción y concesión de comisión de servicios con o sin remuneraciones de los servidores de la Contraloría y auditores internos sin perjuicio de la delegación que confiera a otras autoridades y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- k) Los contratos de prestación de servicios que celebre la institución; y,
- l) La aprobación de los informes de auditoría y exámenes especiales dirigidos a los funcionarios que señala el literal a) de este artículo.

Art. 2.- Subcontralor General.- Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los que deban cursarse a subsecretarios, gobernadores, prefectos, alcaldes, así como a las máximas autoridades de las entidades del sector público, que no tengan ámbito de acción nacional;
- b) Los informes sobre los proyectos de contratos del sector público, cuando su cuantía sea igual o superior al concurso público de ofertas, sin alcanzar al de licitación, sean concursados o no;
- c) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión, por valores que excedan los US \$ 300.001 y no superen el US \$ 1'000.000;
- d) Los escritos de iniciación de acciones judiciales que se instauren en contra de los funcionarios o ex-funcionarios que tengan o hayan tenido la jerarquía contemplada en la letra a) de este artículo; así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles y otras deducidas por estos funcionarios o ex-funcionarios;
- e) Las acciones de personal relativas a traslados administrativos, previa consulta al Contralor;
- f) Las autorizaciones para modificar el Plan nacional de control de las auditorías externas y auditorías internas, el alcance y tiempo de ejecución de las auditorías y exámenes especiales;

- g) Las autorizaciones para apertura y cierre de cuentas bancarias, así como de creación, supresión o aumento de fondos rotativos y liquidación de viáticos en el país;
- h) La aprobación de los informes de auditoría y exámenes especiales dirigidos a los funcionarios señalados en la letra a) de este artículo; e,
- i) Las demás que expresamente le delegue el Contralor.

Art. 3.- Secretario General.- Debe suscribir el Secretario General:

- a) Las certificaciones de documentos que corresponda otorgar a la Secretaría General;
- b) Las comunicaciones de trámite, cuya contestación no haya sido asignada expresamente en este reglamento por el Contralor General a otras unidades;
- c) Las comunicaciones relativas al proceso de inclusión o exclusión del registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos;
- d) Las notificaciones por la prensa del inicio de auditorías y exámenes especiales en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores o ex-servidores públicos y de terceros relacionados con el examen;
- e) Las convocatorias por la prensa a lectura del borrador de informes en la matriz, por desconocimiento del domicilio de los servidores o ex-servidores públicos y de terceros relacionados con el examen;
- f) La solicitud de publicación en el Registro Oficial de la nómina de contratistas incumplidos y habilitados; y,
- g) Las demás que le encargue expresamente el Contralor o Subcontralor.

Art. 4.- Prosecretario.- Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones que le correspondan de acuerdo con su función; y,
- b) Las demás que le encargue el Contralor o Subcontralor.

Art. 5.- Director Técnico.- Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de administración financiera, administración general, informática, de control y auditoría gubernamental;
- b) Las comunicaciones que permitan producir y actualizar la normativa principal y conexas en las áreas de su competencia;
- c) Las relacionadas con la planificación, desarrollo, organización y dirección de las actividades relacionadas con la implantación y desarrollo de sistemas informáticos; y,
- d) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su competencia, y que fueran delegadas por el Contralor.

Art. 6.- Directores nacionales de Auditoría, Director de Auditoría de Empresas y Director de Control de Obras Públicas.- Suscribirán:

- a) Las comunicaciones que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del Plan Operativo Anual y de los imprevistos autorizados por el Contralor o Subcontralor, según sea el caso;
- b) Las comunicaciones con las cuales se solicite documentos o información necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en las áreas de su competencia;
- c) Los oficios que deban cursarse a los directores regionales y delegados provinciales de la Contraloría para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
- d) Las relacionadas con la absolución de consultas técnicas que, en su ámbito, formulen las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, siempre que no se trate de asuntos específicos pendientes de la decisión de la alta dirección;
- e) Los oficios que se dirijan a funcionarios del sector público o personas del sector privado en asuntos relacionados con las auditorías o exámenes especiales a su cargo;
- f) Los de distribución de informes aprobados y los de trámite ordinario;
- g) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones que competen a su función;
- h) Los informes de Auditoría Interna que tengan que ver con obras públicas y contratación, al Director de Control de Obras Públicas y en su ausencia al Subdirector a nivel nacional; e,
- i) Las que para fines de desconcentración les delegue el Contralor General.

Art. 7.- Director Jurídico.- Le corresponde suscribir:

- a) Los oficios referentes a consultas jurídicas, que formulen los funcionarios de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado sometidas al control de la Contraloría, excepto aquellos que corresponde suscribir al Contralor o Subcontralor;
- b) Los oficios, comunicaciones y en general documentos necesarios para dar cumplimiento al registro y control de las declaraciones patrimoniales juramentadas, conforme a lo previsto en el reglamento pertinente;
- c) Los oficios y comunicaciones requiriendo información sobre los cargos, funcionarios, servidores y ciudadanos incursos en la obligación de presentar declaración patrimonial juramentada de bienes y sobre el cumplimiento de esta obligación; y,
- d) Las que para fines de desconcentración le delegue el Contralor General.

Art. 8.- Jefe de Cauciones.- Suscribirá:

- a) Las comunicaciones inherentes al sistema de administración, registro y control de cauciones;

- b) Los certificados de cauciones; y,
- c) Las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas otorgadas por funcionarios y empleados públicos encargados de la recepción, control, custodia, inversión de fondos y manejo de bienes públicos, inclusive de aquellos que ejercen el control interno o firman cheques, para garantizar el fiel cumplimiento de sus respectivas funciones, únicamente en la provincia de Pichincha.

Art. 9.- Director de Capacitación.- Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones sobre los eventos de capacitación de la Contraloría General y los relacionados con el sector público;
- b) Los informes y certificaciones de aprobación y asistencia a los cursos que dicta la Contraloría General; y,
- c) Las demás que le encargue expresamente el Contralor o Subcontralor.

Art. 10.- Director de Contratación Pública.- Le corresponde suscribir:

- a) Los oficios en los que se solicite información de carácter técnico o legal en el área de su competencia; y,
- b) Las comunicaciones que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegadas por el Contralor.

Art. 11.- Director de Responsabilidades.- Serán suscritos por el Director de Responsabilidades:

- a) Los oficios resúmenes de informes de auditoría o exámenes especiales relacionados con el establecimiento de responsabilidades y las sanciones por contravenciones, dirigidos a aquellos funcionarios que no estén comprendidos en el literal a) de los artículos 1 y 2 de este reglamento;
- b) Las resoluciones para imposición de sanciones por responsabilidades administrativas culposas, así como la imposición de estas y su ejecución cuando la autoridad competente haya dejado de hacerlo, o cuando se hubieren constituido en sujetos de la sanción, con excepción de los servidores comprendidos en la letra a) de los artículos 1 y 2 de este reglamento, también impondrá las sanciones por contravención;
- c) Las glosas, órdenes de reintegro y resoluciones que establezcan, confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles, por valores que superen los US \$ 60.001 en adelante;
- d) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión por valores que van desde US \$ 60.001 hasta US \$ 300.000;
- e) La concesión de recursos de revisión;
- f) La autorización para que por Secretaría de la Dirección se confieran copias de los documentos existentes en ella; y,
- g) Las que sean delegadas por el Contralor General.

Art. 12.- Subdirector de Responsabilidades.- Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Glosas, órdenes de reintegro y resoluciones que establezcan, confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles, por cuantías que van desde US \$ 30.001 hasta US \$ 60.000; y,
- b) Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión por valores que van desde US \$ 30.001 hasta US \$ 60.000.

Art. 13.- Jefe de Determinación.- Suscribirá:

Las glosas y órdenes de reintegro que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

Art. 14.- Jefe de Resoluciones.- Suscribirá:

Las resoluciones que confirmen o desvanezcan responsabilidades civiles que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

Art. 15.- Jefe de Recursos de Revisión.- Suscribirá:

Las resoluciones correspondientes al recurso de revisión que van desde US \$ 001 hasta US \$ 30.000.

Art. 16.- El Secretario de Responsabilidades.- Suscribirá:

- a) El otorgamiento de copias de documentos que reposan en el archivo de la Dirección de Responsabilidades y dará fe de la presentación de documentos que correspondan a esa unidad;
- b) Los oficios que correspondan a notificaciones de glosas y resoluciones que se remitan a provincias; y,
- c) Los certificados de responsabilidades.

Art. 17.- Director Financiero y Administrativo.- Debe suscribir:

- a) Los contratos para la adquisición de suministros y equipos para la institución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de programación, compra, provisión de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; y,
- b) Las demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente asignadas.

Art. 18.- Subdirector Financiero.- Debe suscribir:

Los cheques y comunicaciones relacionadas con la Administración Financiera, Presupuestaria, Contable, de Tesorería y de Determinación y Recaudación del cinco por mil de la Contraloría, y las demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente asignadas.

Art. 19.- Subdirector Administrativo.- Debe suscribir:

- a) Las comunicaciones con las cuales se soliciten datos para elaborar las listas de proveedores y cotizaciones;
- b) Los dirigidos a las compañías de seguros y que tengan relación con siniestros sobre los bienes de la Contraloría; y,

c) Los oficios relacionados con el transporte institucional.

Art. 20.- Director de Recursos Humanos.- Le corresponde suscribir los siguientes documentos:

- a) Los oficios relacionados con la administración y control de personal de la institución, inclusive los endosos que se refieran a la administración de seguros;
- b) Los concernientes a la administración de los centros vacacionales y recreativo; y,
- c) Todos aquellos que de acuerdo a su competencia le sean delegados expresamente por el Contralor, de acuerdo con las actividades determinadas en el reglamento orgánico funcional de la institución.

Art. 21.- Director de Comunicación Institucional.- Suscribirá:

Los documentos para la formulación de programas sobre relaciones públicas, sociales, deportivos, de información y editorial, previa aprobación del Contralor General.

Art. 22.- Director de Planificación, Evaluación y Auditorías Internas.- Suscribirá los siguientes documentos:

- a) Las comunicaciones que contengan evaluaciones de las actividades realizadas por las unidades de auditoría interna en la provincia de Pichincha;
- b) La aprobación de los informes elaborados por las unidades de Auditoría Interna en la provincia de Pichincha;
- c) Las comunicaciones relativas a la revisión y control de calidad de los informes de auditoría y exámenes especiales, formulados por las unidades de Auditoría y regionales de la Contraloría;
- d) Los informes sobre la creación, reestructuración y supresión de unidades de Auditoría Interna, en la provincia de Pichincha; y,
- e) Los demás que le sean delegados por las autoridades.

Art. 23.- Subdirector de Planificación y Evaluación:

- a) Las comunicaciones solicitando informes y documentos necesarios para la preparación de la planificación, informes y otros trabajos en el área de su competencia;
- b) Los oficios que deban cursarse a los directores nacionales, regionales, jefes departamentales y delegados provinciales de la Contraloría sobre trámites recibidos; coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relativas a la planificación, ejecución de los planes operativos y control de calidad de los informes; y,
- c) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

Art. 24.- Subdirector de Auditoría Interna:

- a) Las comunicaciones solicitando documentos necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en el área de su competencia;

b) Los oficios que deban cursarse a los directores nacionales, regionales, jefes departamentales y delegados provinciales de la Contraloría, sobre trámites recibidos; coordinación, supervisión y evaluación de las actividades en el área de su competencia;

- c) En ausencia del Director y por delegación expresa del Contralor, la aprobación de los informes elaborados por las unidades de Auditoría Interna, en la provincia de Pichincha;
- d) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones de control que competan a su jurisdicción; y,
- e) Las demás comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

Art. 25.- Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas.- Le corresponde suscribir:

- a) Las comunicaciones de absolución de consultas en materia de recaudación de ingresos provenientes de resoluciones ejecutoriadas, expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de glosas confirmadas, multas y órdenes de reintegro de desembolsos indebidos con recursos públicos, excepto aquellos que corresponde suscribir al Contralor, y al Subcontralor;
- b) Los títulos de crédito, autos de pago y demás providencias relativos al procedimiento de ejecución coactiva, así como las comunicaciones y, en general, documentos relacionados con dicho proceso;
- c) Los escritos de contestación a las demandas de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a los abogados directores de juicio;
- d) Los oficios con los que se envíe a las direcciones regionales o delegaciones provinciales copias certificadas de los informes de Auditoría o exámenes especiales para presentar las correspondientes denuncias en caso de existir indicios de responsabilidad penal; las copias certificadas de expedientes para inicio del procedimiento de ejecución coactiva; y, los que contengan autorizaciones para presentación de las demandas de insolvencia en las respectivas jurisdicciones de las direcciones regionales;
- e) Los escritos de inicio de acciones judiciales que se instauren en contra de funcionarios que no sean los comprendidos en las letras a) de los artículos 1 y 2 de este reglamento, así como los de contestación a las demandas contencioso administrativas, civiles u otras de los funcionarios antes indicados;
- f) Las demandas de insolvencia derivadas de los procedimientos coactivos iniciados, en caso de falta de pago o falta o insuficiente dimisión de bienes, así como todos los escritos necesarios dentro de estos procesos; y,
- g) Los documentos relacionados con el ejercicio de las atribuciones y deberes que compete a esta Dirección y los que le encargue el Contralor General o Subcontralor General.

Art. 26.- Jefe de Patrocinio.- Suscribirá:

- a) Las comunicaciones en las que se solicite documentación o información relativa a su área funcional;
- b) Los escritos y comunicaciones que deban presentarse ante los distintos tribunales y juzgados, Ministerio Público y demás autoridades públicas o privadas para el impulso de las causas en las que la Contraloría General del Estado sea parte, fuere citada o notificada, o haya sido iniciadas por parte de los funcionarios señalados en los artículos 1, letra i) y 2, letra d) de este reglamento;
- c) La recepción de notificaciones o citaciones judiciales dirigidas al Contralor General del Estado;
- d) Los documentos relacionados con el inicio de las acciones por hurto o robo de bienes de propiedad de la Contraloría ocurridos en la matriz; y,
- e) Las comunicaciones que correspondan de acuerdo con su función.

Art. 27.- Jefe de Recaudación y Coactivas.- Suscribirá:

- a) Las comunicaciones que correspondan al ámbito de su competencia;
- b) Las comunicaciones en las que se solicite documentación o información relativa a su área funcional; y,
- c) Las demás que le sean delegadas por las autoridades.

Art. 28.- El Secretario de Recaudación y Coactivas.- Suscribirá:

- a) Las certificaciones de los autos y providencias expedidas por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas o por el abogado Director de Procesos Coactivos, según corresponda;
- b) Los oficios y comunicaciones de ejecución de disposiciones contenidas en autos y providencias, emitidos por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas o por el Abogado Director de Procedimientos Coactivos que corresponda;
- c) Los oficios y comunicaciones requiriendo a organismos públicos, privados y entidades financieras, información tendiente a instaurar o proseguir acciones coactivas;
- d) Las razones de citación y notificación y otras que correspondan al ejercicio de la acción coactiva;
- e) Los autos y providencias del procedimiento coactivo, conjuntamente con el Director; y,
- f) Certificaciones relacionadas con procesos coactivos.

Art. 29.- Directores regionales, delegados provinciales.- Suscribirán:

- a) Los oficios que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del Plan Operativo Anual y de los imprevistos autorizados por el Contralor o Subcontralor, según sea el caso;

- b) Las comunicaciones solicitando documentos necesarios para la preparación de dictámenes, informes y otros trabajos en el área de su competencia;
- c) Los oficios que deban cursarse entre directores regionales y delegados provinciales de la Contraloría para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
- d) La suscripción de los informes de auditoría externa resultantes de la acción de control, para su posterior aprobación por parte del Contralor General o por el Subcontralor General;
- e) Las necesarias para el trámite y ejecución de las acciones de control que competan a su jurisdicción;
- f) Las relacionadas con la absolución de consultas técnicas que en su ámbito formulen los funcionarios de las entidades y organismos del sector público;
- g) Los oficios que se dirijan a funcionarios del sector público o a personas del sector privado en asuntos relacionados con las auditorías o exámenes especiales que practique la unidad a su cargo;
- h) Los oficios de aceptación, modificación o cancelación de cauciones en coordinación con la Jefatura de Cauciones de la matriz, para el último caso;
- i) Las comunicaciones y escritos relacionadas con las acciones judiciales sobre indicios de responsabilidad penal, en sus respectivas jurisdicciones y según la reglamentación constante en el Acuerdo N° 018-CG de 21 de julio del 2003;
- j) Los certificados de cumplimiento de contratos con el Estado, previa consulta al registro que lo mantendrá actualizado la Secretaría General;
- k) Los contratos de arrendamiento de locales en su área y los que fueren necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas de su unidad, previa autorización del Contralor General;
- l) La certificación de documentos institucionales originados o que se mantengan en esas unidades;
- m) La aprobación de los informes de Auditoría Interna, los directores regionales, y en ausencia de éstos a los funcionarios que les sigan en jerarquía de acuerdo a su respectivo ámbito;
- n) La evaluación de desempeño y gestión de personal de las auditorías internas;
- o) La revisión y control de calidad de informes;
- p) Las notificaciones por la prensa del inicio de exámenes y las convocatorias a lecturas de borradores de informes cuando se desconozca el domicilio de los servidores o ex-servidores y personas relacionadas con las acciones de control que ejecuten; y,
- q) Las demás que expresamente delegue el Contralor General.

Art. 30.- Disposiciones generales:

- a) Quienes suscriban los documentos a que se refiere este reglamento, deberán hacer constar expresamente que lo hacen **"POR EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO"**; excepto en el caso de la suscripción de los informes de auditoría y exámenes especiales;
- b) Cuando lo estime conveniente, el Contralor General, por avocación suscribirá los documentos materia de la delegación;
- c) La Oficina de Documentación y Archivo Central, actualizará el registro de firmas de las personas autorizadas a suscribir documentos oficiales;
- d) El Contralor General, mediante acuerdo, cuando considere procedente, y previo informe de la Dirección de Planificación, Evaluación y Auditorías Internas o de la Dirección de Control de Obras Públicas, suspenderá o revocará la delegación de aprobación de informes a las direcciones regionales;
- e) El Director de Responsabilidades enviará para conocimiento del Contralor un listado de las entidades, funcionarios y montos de las responsabilidades;
- f) En todo lo concerniente a la entrega de información, se observará lo determinado en la Ley de Modernización, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en lo que fuere aplicable; y,
- g) El Contralor General de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, quienes no podrán a su vez volver a delegar, sin perjuicio de emitir órdenes de trabajo. Los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular.

El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación responderá personal y pecuniariamente, por los actos realizados en ejercicio de su delegación y no responsabilizarán al delegante. En ningún caso los actos del delegado comprometerán al delegante.

Art. 31.- Disposición transitoria.

Las glosas, resoluciones y recursos de revisión en trámite a la fecha de expedición del presente acuerdo, continuarán firmando los servidores de la Contraloría General del Estado según los montos establecidos en el Reglamento de Delegación de Firmas, expedido mediante Acuerdo N° 030-CG de 4 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 155 de 18 de septiembre de los mismos mes y año, de conformidad con la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 32.- Las disposiciones del presente reglamento no excluyen el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos, regulaciones, y más normatividad vigente que compete al ámbito de control institucional.

Art. 33.- Derógase el Acuerdo N° 030-CG de 4 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 155 de 18 de septiembre de 1997, y las demás disposiciones de igual jerarquía jurídica que se opongan al presente reglamento.

Art. 34.- El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de marzo del 2005.

Comuníquese.

f.) Ing. René Cordero Jaramillo, Contralor General del Estado, encargado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor ingeniero René Cordero Jaramillo, Contralor General del Estado, encargado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

No. 002-A

**PRESIDENTE DEL CONAM
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que la Ley de Contratación Pública en su artículo 4, literal b), inciso segundo, dispone que los contratos cuya cuantía sea inferior a la base para el concurso público de ofertas, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales, debiendo observar las normas reglamentarias pertinentes;

Que el Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal del 10 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 24 de noviembre del 2004, en su artículo 5, regula el procedimiento a seguir en adquisiciones, cuyas cuantías se encuentren dentro del rango de 10.001 a 100.000 US dólares;

Que mediante memo No. 0055 - A-UPQ-29-2005 de 13 de enero del 2005, la Delegada Técnica del CONAM Cristina Muñoz y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, Freddy López Ch., autorizan el inicio del procedimiento para la adquisición de dieciséis computadores, dieciséis lectores de códigos de barras, catorce lectores inalámbricos, una impresora láser alta carga, catorce impresoras de marbetes, un switch, instalación de dos puntos de datos y un punto eléctrico para la ciudad de Quito, ocho puntos de datos y ocho puntos eléctricos para la ciudad de Guayaquil, dos licencias de Windows 2003 Server (versión español) con medio magnético, una licencia SQL Server Enterprise con 80 CALs (versión español) con medio magnético y la adecuación de una ventanilla para la ubicación de un computador en el ingreso al Centro Nacional de Clasificación, para la implementación del Proyecto IPS en la Unidad Postal;

Que la Comisión Técnica designada, mediante memorando No. 2005-0007 de fecha 26 de enero del 2005, informa a la Delegada Técnica del CONAM y al Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, sobre la evaluación, análisis técnico-económico y presenta el cuadro comparativo de las siete ofertas calificadas: (1.- Synergy. 2.- Sonda. 3.- Intelcomsat. 4.-Tecnoplus. 5.- Dismacompu. 6.- Construcvic. 7.- Arq. Fausto Leiva);

Que con memorando No. 00129-UPQ-29-2005 del 31 de enero del 2005, enviado por la Delegada Técnica del CONAM y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos, al Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal, expresa su conformidad con el informe de adjudicación, emitido por la Comisión Técnica referente a las siguientes adquisiciones:

- a) DISMACOMPU: Dieciséis (16) lectores de códigos de barras;
- b) SONDA DEL ECUADOR S. A.: Una (1) impresora láser de alta carga;
- c) SYNERGY: Dos (2) puntos de datos y un (1) punto eléctrico para la ciudad de Quito, ocho (8) puntos de datos y ocho (8) puntos eléctricos para la ciudad de Guayaquil, dos (2) licencias de Windows 2003 Server (versión español) con medio magnético, una (1) licencia SQL Server Enterprise con 80 CALs (versión español) con medio magnético; y,
- d) CONSTRUCVIC: Adecuación de una ventanilla para la ubicación de un computador en el ingreso al Centro Nacional de Clasificación;

Que en lo referente a los otros requerimientos de: dieciséis (16) computadores, catorce (14) lectores inalámbricos, un (1) switch y catorce (14) impresoras de marbetes se deberá invitar nuevamente a los proveedores con el propósito de mantener mayor número y mejores ofertas de acuerdo a los intereses nacionales e institucionales, ya que las ofertas presentadas cumplen con las necesidades de la Unidad Postal; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar con las diferentes adquisiciones, de conformidad con la oferta a las siguientes empresas:

- a) DISMACOMPU: Dieciséis (16) lectores de códigos de barras. Precio incluido IVA US 4.139,52;
- b) SONDA DEL ECUADOR S.A.: Una (1) impresora láser de alta carga. Precio incluido IVA US 2.126,88;
- c) SYNERGY: Dos (2) puntos de datos y un (1) punto eléctrico para la ciudad de Quito, ocho (8) puntos de datos y ocho (8) puntos eléctricos para la ciudad de Guayaquil, dos (2) licencias de Windows 2003 Server (versión español) con medio magnético, una (1) licencia SQL Server Enterprise con 80 CALs (versión español) con medio magnético. Precio incluido IVA US 23.608,48; y,
- d) CONSTRUCVIC: Adecuación de una ventanilla para la ubicación de un computador en el ingreso al Centro Nacional de Clasificación. Precio incluido IVA US 310,98.

Art. 2.- Notificar la adjudicación del contrato a las indicadas empresas adjudicatarias.

Art. 3.- Disponer a la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal, la elaboración del contrato, observando las disposiciones básicas que preceptúan la codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Un ejemplar de este instrumento, debidamente legalizado, se entregará al Secretario del Comité de Contrataciones Menores, para su control y registro.

Dado en Quito, a 31 de enero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal.

No. 004-A

**PRESIDENTE DEL CONAM
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que la Ley de Contratación Pública en su artículo 4, literal b), inciso segundo, dispone que los contratos cuya cuantía sea inferior a la base para el concurso público de ofertas, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales, debiendo observar las normas reglamentarias pertinentes;

Que el Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal del 10 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 24 de noviembre del 2004, en su artículo 5, regula el procedimiento a seguir en adquisiciones, cuyas cuantías se encuentren dentro del rango de US 10.001 a US 100.000 dólares;

Que mediante memorando No. 0022 - UPQ-29-2005 de 6 de enero del 2005, la Delegada Técnica del CONAM Cristina Muñoz y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, Freddy López Ch., autorizan el inicio del procedimiento para la contratación del Servicio de Limpieza de la Sucursal Mayor Guayaquil y sus 8 agencias de la Unidad Postal;

Que la Comisión Técnica designada, mediante memorando No. 006-UPQ2 de fecha 1 de febrero del 2005, presenta a la Delegada Técnica del CONAM y al Gerente Administrativo y de Recursos Humanos de la Unidad Postal, la evaluación, análisis técnico-económico y cuadro comparativo de las tres ofertas presentadas: (1.- Servi Maldonado. 2.- Varetza. 3.- Intelca);

Que con memorando No. 00222-UPQ-29-2005 del 15 de febrero del 2005, enviado por la Delegada Técnica del CONAM y el Gerente Administrativo y de Recursos Humanos, al Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal, expresa su conformidad con el informe emitido por la Comisión Técnica referente al proceso de contratación de servicio de limpieza para la sucursal mayor Guayaquil y sus 8 agencias de la Unidad Postal, donde se determina que las

ofertas presentadas no cumplen con los documentos ni con las especificaciones solicitadas por la Unidad Postal y se recomienda dejar sin efecto dicho proceso de contratación; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el proceso de contrataciones menores CMB05001 - servicio de limpieza para la sucursal mayor Guayaquil y sus 8 agencias.

Un ejemplar de este instrumento, debidamente legalizado, se entregará al Secretario del Comité de Contrataciones Menores, para su control y registro.

Dado en Quito, a 15 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal.

N° 4-2005-R10

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que con fecha 20 de marzo del 2003 se expidió la Resolución 5-2003-R5, publicada en el Registro Oficial 83 de 16 de mayo del 2003;

Que en dicha resolución se exceptuó del requisito de verificación en origen a las importaciones de electricidad provenientes de Colombia, en base a lo preceptuado en el numeral 11, artículo 1° Capítulo I de la Decisión 536 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en el Gaceta Oficial N° 878 de 19 de diciembre del 2002, por la que decide adoptar el marco general, para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad;

Que de acuerdo a la petición del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), es necesario ampliar la referida resolución a las importaciones de electricidad provenientes de la República del Perú;

Que los acuerdos internacionales constituyen una norma supranacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere, los ordinales 1 y 2 del Art. 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Reformar el numeral 1 de la Resolución 5-2003-R5.

Art. 1.- En el Art. 1 a continuación de "Exceptuar del requisito de verificación en origen a la importación de electricidad procedente de Colombia", agréguese... "y Perú".

Art. 2.- Quedan vigentes las demás disposiciones de dicha resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 16 días del mes de marzo del 2005.

f.) Econ. Xavier Game Barriga, delegado del Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Myr. Fernando del Pozo Pasquel, delegado de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara, Vocal por las cámaras de la Producción.

f.) Econ. Vicente Saavedra Alberca, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Esta acta fue aprobada en sesión efectuada el 16 de marzo del 2005.

f.) Ab. Carmen Zapater Calvache, Secretaria del Directorio (E).

Certifico que el documento que antecede es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.- Fecha 29 de marzo del 2005.

N° 34-2004

JUICIO DE EXCEPCIONES

ACTOR: Dr. Carlos Echeverría Pinos.

DEMANDADO: Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de julio del 2004; las 16h30.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 3 de septiembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de agosto del propio año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20301 propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. "293 del Código Tributario" exonera de impuesto predial "únicamente al acto o contrato y a la

constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha considerado que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995, y; que la jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleadores recaudadores, lo que a su juicio no ha ocurrido en el presente caso, acarreado la nulidad de lo actuado. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa

calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 47-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ECONOMISTA LUIS ENRIQUE PONCE CORNEJO Y JOSEPH MASSOUD AZAR, DIRECTOR TITULAR Y VICEPRESIDENTE, A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE ELABORADOS DE CAFÉ, ELCAFE C. A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, CAE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de junio del 2004; las 16h45.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE y el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí el 7 y el 8 de enero del 2004 interponen sendos recursos de casación en contra de la

sentencia de 3 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 14/2003 propuesto por el economista Luis Enrique Ponce Cornejo y por Joseph Massoud Azar, Director titular y Vicepresidente, en su orden, a nombre y en representación de COMPAÑIA DE ELABORADOS DE CAFÉ, ELCAFE C. A. Concedidos los recursos no los ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Gerente General de la CAE fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se ha violado el Art. 11 del Acuerdo 28 y el 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. Sustenta que dentro de la Administración Aduanera se confieren delegaciones al tenor de lo que prevén los artículos 35 de la Ley de Modernización, 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, 58 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 253 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas; que la delegación conferida por el Gerente General de la CAE al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías es válida y por lo tanto lo son los actos expedidos al amparo de la delegación referida; y, que no era necesario al propósito de la delegación que se la confiriera por escritura pública. Por su parte, el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida no se han observado los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, no se ha valorado la prueba ni se la ha apreciado en forma conjunta. TERCERO.- En conformidad al Art. 49 b) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 se modificó el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 y se dispuso que el silencio administrativo no procede contra simples peticiones como las presentadas por la empresa en la demanda, fs. 5 vta. ítem 4 de los autos. En consecuencia no procede lo que al respecto ha solicitado la actora. CUARTO.- La providencia de 20 de enero del 2003 fue expedida por el Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales, fs. 29 de los autos, por delegación otorgada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas mediante oficio de 20 de octubre de 1999 N° 1023-GDI-99, fs. 101 de los autos. Tal delegación se ha conferido en conformidad a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva y se la ha publicado en el Registro Oficial 359 de 12 de enero del 2000. No se trata por tanto de una procuración judicial que se otorga para actuar en juicio.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 y reconoce la validez de la resolución de 12 de marzo del 2003 expedida por la Gerencia del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de junio del 2004; las 16h45.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, expide sentencia el 3 de diciembre del 2003 dentro de la acción de impugnación incoada por los personeros de la Compañía de Elaborados de Café, ELCAFE C. A., aceptando la demanda presentada. Ante ello, tanto el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado como el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana presentan recurso de casación, que calificados por el Tribunal a-quo suben a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde se los admite a trámite en auto de 1 de abril del 2004 y se los sustancia de conformidad con la ley, incluso, se ha emitido la providencia de autos en relación, razones en virtud de las cuales, es pertinente emitir el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito de casación de la Procuraduría General del Estado, se invocan tanto los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil como la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que en lo referente a la prueba actuada en la instancia única, no se la ha valorado debidamente ni se la ha apreciado en forma conjunta. TERCERO.- A su vez, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se acoge a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo, según él, violaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y a la posibilidad de la delegación de firmas, constante en las normas legales señaladas en el escrito. CUARTO.- La resolución de 12 de marzo del 2003 expedida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es la que se impugna, la misma que declara sin lugar el reclamo administrativo, propuesto por el actor, la cual ratifica la providencia de 20 de enero del 2003, originada en la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías de la Gerencia del Primer Distrito de la CAE. QUINTO.- Lo esencial es el análisis del documento expedido por la CAE el 20 de enero del 2003 del cual la sentencia manifiesta falta de competencia del Departamento de Regímenes Especiales del Primer Distrito, mientras que el sector público sostiene que tenía plena capacidad para expedirla. En efecto, respecto de esta delegación de atribuciones, existe un error en el fallo recurrido, pues no se trata de una procuración judicial que requiera ser otorgada por escritura pública, simplemente, es el otorgamiento de facultades autorizados por normas legales y constitucionales por el cual una autoridad permite que otra autoridad inferior, expida o legalice determinadas resoluciones o actos administrativos, lo cual, perfectamente, era dable que se perfecciona mediante un oficio de delegación. SEXTO.- Aclarando como ha sido el que la delegación podía darse a un servidor de inferior categoría, en el oficio antes reseñado, es decir el N° 1023 de 20 de 4 octubre de 1999, se establece como base de esta delegación lo que dice el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 56 (actual 55), disponiendo que: "las atribuciones propias de

Las diversas autoridades de la administración, serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"; en la especie, no aparece de manera alguna, que éste aludido encargo de funciones se haya publicado en el Registro Oficial, con lo cual nunca se perfeccionó a la luz del derecho. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese. Publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 49-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ECONOMISTA LUIS ENRIQUE PONCE CORNEJO Y JOSEPH MASSOUD AZAR, DIRECTOR TITULAR Y VICEPRESIDENTE, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE ELABORADOS DE CAFÉ, ELCAFE C. A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, CAE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de julio del 2004; las 17h30.

VISTOS: El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE el 21 y el 22 de enero del 2004 interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 17 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 13/2003 propuesto por el economista Luis Enrique Ponce Cornejo y por Joseph Massoud Azar, Director titular y Vicepresidente, en su orden, a nombre y en representación de COMPAÑIA DE ELABORADOS DE CAFÉ, ELCAFE C. A. Concedidos los recursos no los ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 243 del Código Tributario; que no se ha observado los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; y, que no se ha valorado la prueba ni se la ha apreciado en forma conjunta. Por su parte, el Gerente General de la CAE fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se ha violado el Art. 11 del Acuerdo 28 y el 102 del Reglamento de la Ley

Orgánica de Aduanas. Sustenta que dentro de la Administración Aduanera se confieren delegaciones al tenor de lo que prevén los artículos 35 de la Ley de Modernización, 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, 58 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 253 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas; que la delegación conferida por el Gerente General de la CAE al Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías es válida y por lo tanto lo son los actos expedidos al amparo de la delegación referida; y, que no era necesario al propósito de la delegación que se la confiriera por escritura pública. TERCERO.- En conformidad al Art. 49 b) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 se modificó el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 y se dispuso que el silencio administrativo no procede contra simples peticiones como las presentadas por la empresa en la demanda, fs. 5 ítem 4 de los autos. En consecuencia no procede lo que al respecto ha solicitado la actora. CUARTO.- La providencia de 20 de febrero del 2003 fue expedida por el Jefe de la Unidad de Regímenes Especiales, fs. 49 de los autos, por delegación otorgada por el Gerente del Primer Distrito de Aduanas mediante oficio de 20 de octubre de 1999 N° 1023-GDI-99, fs. 102 de los autos. Tal delegación se ha conferido en conformidad a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado y 56 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva y se la ha publicado en el Registro Oficial 359 de 12 de enero del 2000. No se trata por tanto de una procuración judicial que se otorga para actuar en juicio.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 y reconoce la validez de la resolución de 19 de marzo del 2003 expedida por la Gerencia del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de julio del 2004; las 17h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, expide sentencia el 17 de diciembre del 2003 dentro de la acción de impugnación incoada por los personeros de la Compañía de Elaborados de Café, ELCAFE C. A., aceptando la demanda presentada. Ante ello, tanto el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado como el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana presentan recurso de casación, que calificados por el Tribunal a-quo suben a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la

Corte Suprema de Justicia, donde se los admite a trámite en auto de 1 de abril del 2004 y se los sustancia de conformidad con la ley, incluso, se ha emitido la providencia de autos en relación, razones en virtud de las cuales, es pertinente emitir el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito de casación de la Procuraduría General del Estado, se invocan tanto los artículos 243 del Código Tributario y 119 del Código de Procedimiento Civil como la primera y tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que en lo referente a la prueba actuada en la instancia única, no se la ha valorado debidamente ni se la ha apreciado en forma conjunta. TERCERO.- A su vez el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se acoge a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo, según él, violaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y a la posibilidad de la delegación de firmas, constante en las normas legales señaladas en el escrito. CUARTO.- La resolución de 19 de marzo del 2003 expedida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es la que se impugna, la misma que declara sin lugar el reclamo administrativo, propuesto por el actor, la cual ratifica la providencia de 20 de enero del 2003, originada en la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías de la Gerencia del Primer Distrito de la CAE. QUINTO.- Lo esencial es el análisis del documento expedido por la CAE de 20 de enero del 2003 del cual la sentencia manifiesta falta de competencia del Departamento de Regímenes Especiales del Primer Distrito, mientras que el sector público sostiene que tenía plena capacidad para expedirla. En efecto, respecto de esta delegación de atribuciones, existe un error en el fallo recurrido, pues no se trata de una procuración judicial que requiera ser otorgada por escritura pública, simplemente, es el otorgamiento de facultades autorizados por normas legales y constitucionales por el cual una autoridad permite que otra autoridad inferior, expida o legalice determinadas resoluciones o actos administrativos, lo cual, perfectamente, era dable que se perfeccione mediante un oficio de delegación. SEXTO.- Aclarado como ha sido el que la delegación podía darse a un servidor de inferior categoría, en el oficio antes reseñado, es decir el N° 1023 de 20 de octubre de 1999, se establece como base de esta delegación lo que dice el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 56 (actual 55), disponiendo que: "las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración, serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"; en la especie, no aparece de manera alguna, que éste aludido encargo de funciones se haya publicado en el Registro Oficial, con lo cual nunca se perfeccionó a la luz del derecho. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese. Publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 55-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA SEÑORA CATHERINE DE LAS MERCEDES FALQUEZ FLORENCIA Y EL ECONOMISTA FRANCISCO LEOPOLDO LASCANO YELA A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA DE ELABORADOS DE CAFÉ, ELCAFE C. A., EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 1 de septiembre del 2004; las 09h00.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 16 de febrero del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de enero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 01/03 propuesto por Catherine de las Mercedes Falquez Florencia y el economista Francisco Leopoldo Lascano Yela a nombre y en representación de la COMPAÑIA DE ELABORADOS DEL CAFÉ, ELCAFE C. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 12 de la disposición final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera, publicada en el Registro Oficial 78 de 1 de diciembre de 1998 incisos primero y segundo; del Art. 22 de la Ley de Racionalización Tributaria en el Suplemento del Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999; del Art. 10 del Código Tributario; así como de los precedentes jurisprudenciales. Asevera, además, que existe errónea interpretación del Art. 21 de la Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994. Sustenta que al Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC, es aplicable el Art. 10 del Código Tributario que manda que las leyes que reglan los impuestos de ejercicio deben aplicarse desde el ejercicio siguiente al de su publicación; que corroboran esta tesis la disposición final mencionada de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica que establece que el ICC entrará en vigencia el 1 de enero de 1999 y que tal gravamen estará en vigencia por períodos de un año, el Art. 12 de la misma ley que establece que el ICC es gasto de ejercicio y el Art. 22 de la Ley de Racionalización Tributaria que dispone que el ICC tendrá una tarifa del 1% hasta el 31 de diciembre de 1999 y del 0,80% a partir del ejercicio fiscal 2000; que existe jurisprudencia sobre la vigencia del ICC que por ser obligatoria debía ser aplicada por la Sala juzgadora; que la empresa en la fase administrativa compareció "a manera de recurso administrativo" para que se le devuelva el ICC, posibilidad que actualmente no existe, pues, los únicos vigentes son el de revisión y apelación en el régimen aduanero. TERCERO.- Corresponde en primer lugar analizar si se ha producido o no silencio administrativo. Al propósito se observa que en el párrafo segundo del escrito de fs. 7 presentado el 25 de julio del 2001, la empresa claramente dice que presenta reclamo administrativo de pago indebido. Igualmente en la Resolución 017 expedida

por la Directora General del Servicio de Rentas Internas de 5 de diciembre del 2002, fs. 1 a 4 se niega la solicitud de devolución del impuesto a la circulación de capitales. Entre la fecha de presentación de la reclamación y la de expedición de la mencionada resolución han transcurrido con exceso los ciento veinte días previstos en el Art. 21 de la Ley 05 y por ende se ha producido el silencio administrativo positivo a favor de la empresa. En mérito de las consideraciones expuestas, no siendo necesario entrar a examinar el fondo del asunto y por cuanto en la sentencia no se han violado las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 56-2004

ACTORA: María Eulalia del Carmen Guillén García.

DEMANDADO: Director Regional del Servicio de Rentas del Austro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 18 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de noviembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 184-02 propuesto por María Eulalia del Carmen Guillén García. Concedido el recurso lo ha contestado la actora el 2 de abril del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 10, 68, 87 y 101 del Código Tributario; 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; y, 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. Sustenta que se incurre en el error de afirmar que la administración no es competente para efectuar auditorías tributarias; que el ejercicio de esa facultad está concedido exclusivamente a las

administraciones tributarias; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración; que sólo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para emitir los actos que se han declarado nulos en la sentencia; que semejante facultad obra también en el Reglamento Orgánico Funcional; que el ejercicio de la facultad en cuestión en este caso no es objeto de delegación; que en la sentencia se aplica un reglamento que a la fecha en que fueron expedidas las actas de determinación aún no se encontraba vigente; que la autoridad que emite un acto es la competente para conocer de las reclamaciones propuestas en contra del mismo. La contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 2 de abril del 2004 manifiesta que la administración no ha fundamentado en debida forma el recurso; que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho; que en la sentencia recurrida se ha establecido la falta de competencia de la administración recurrente no habiéndose analizado otros argumentos planteados en la demanda, los cuales deberían tenerse en cuenta, cuales son, la falta de responsabilidad de la actora respecto de las infracciones señaladas en las actas de determinación; la extinción del sujeto pasivo o contribuyente; que el acto de determinación no se puede utilizar como un procedimiento para sancionar infracciones; que debería considerarse la prescripción de las sanciones. TERCERO.- El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: *"El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponderables, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación"*. De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la División de Auditoría Tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1996 al 2001 por el impuesto al valor agregado y por impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitar el control previsto en el inciso del Art. 68 que queda transcrito. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejercita la Contraloría General del Estado, la cual *"podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas..."* (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). La posibilidad de que el control y auditoría pueda la administración encarar al sector privado, no significa ni connota que se *autodespoje* de tan singular y trascendente facultad. Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales cabe contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de

Rentas y actualmente corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia la administración tiene plena facultad para, por sí misma, realizar las auditorías que estime pertinentes. CUARTO.- El inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre esas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia. QUINTO.- El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por ende sus artículos 203 y siguientes atinentes a la determinación directa por la administración, fue promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001 con posterioridad a las actas de determinación impugnadas que son de 17 de diciembre del mismo año (fs. 25 a 38 de los autos). Mal cabía aplicar las normas reglamentarias indicadas a actos administrativos anteriores. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el Art. 68 del Código Tributario y el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del 27 de noviembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 por cuanto equivocadamente declara la nulidad de los actos administrativos. En razón de que no es posible, en el caso, aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que dispone a la Sala de Casación expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos establecidos en el fallo recurrido, puesto que ha quedado sin pronunciamiento del juzgador de instancia, se ordena que la Sala juzgadora emita la sentencia que corresponda sobre lo principal de la litis. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 27 de noviembre del año 2003, expide sentencia, aceptando la demanda propuesta por María Eulalia del Carmen Guillén García, que fue representante legal de ZIMBALASI S. A., sociedad liquidada y cancelada su inscripción desde el 17 de diciembre del 2001, mediante Resolución N° 1024, expedida por el Intendente de Compañías de Cuenca, en

contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, y declarando la invalidez jurídica de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001, y consecuentemente, dejando sin efecto la resolución de 3 de octubre del 2002, situaciones todas que motivaron la acción. Notificado el fallo legalmente, el economista Esteban Díaz Heredia, en su calidad de Director Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que corre de fojas 70 a 75 del expediente, el mismo que es calificado por el Tribunal Distrital, en consecuencia subió a conocimiento a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 19 de marzo del año 2004, lo admite a trámite, originándose que se lo sustancie conforme a derecho, incluso, emitiéndose la providencia de autos en relación, situaciones que permiten emitir el fallo, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación como especial y extraordinario tiene que analizar el texto de la pieza recurrida con las alegaciones presentadas por la parte interesada, a fin de establecer si procede o no admitir la casación; en este orden de cosas, es menester estudiar los puntos sustentados a la luz del derecho. TERCERO.- En el escrito que contiene el recurso de casación se funda en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación y el economista Díaz señala la falta de aplicación del artículo 10 del Código Tributario; indebida aplicación de los artículos 68 y 87 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 101 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; indebida aplicación de los artículos 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; falta de aplicación de los artículos 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. CUARTO.- El artículo 10 del Código Tributario trata de la vigencia de la ley y de las otras normas, que corre a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, excepto en lo referente a los tributos por períodos anuales, situación que es ajena a la discusión, toda vez que el asunto se centra en que si el Director Regional podía o no expedir las actas de determinación; apoyándose en el texto del artículo 77 del mismo cuerpo legal, que enfoca la indeterminación de la competencia, manifestando que se extenderá a quien ordinariamente es competente, es exactamente, lo que pudo determinarse en el recurso, mas no existe precisión, sin especificar de manera alguna, cuál es el precepto legal que le permitía tal suscripción; en cuanto al artículo 68 y 87 del Código Tributario, la sentencia del inferior no desconoce la facultad determinadora de la administración, pero una es la atribución y otra muy distinta es la competencia de actuar bajo delegación para, precisamente, ejercer las facultades establecidas de igual forma sucede con el artículo 101 de este cuerpo legal, por lo que no a lugar a las estimaciones de infracción con respecto a las normas mencionadas. QUINTO.- En segundo lugar, se indica la falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, aquí se regla que los directores regionales y provinciales ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere el artículo 8 de esta ley. SEXTO.- En tercer lugar, también se alega la

errónea interpretación de los artículos 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; mas tal numeración corresponde al reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 31 de diciembre del 2001, normas que preceptúan los detalles sobre el contenido, procedimiento y expedición de las actas de determinación; pero en el expediente del caso que nos ocupa, en las fojas 23 y 31, se detecta que las actas han sido expedidas el 17 de diciembre del 2001, es decir, con antelación de la publicación del reglamento aludido en el recurso, por lo cual no es posible considerar esta parte alegada. SEPTIMO.- Finalmente, la resolución en que se confirman los resultados de las dos actas, según se dice en el primer considerando, se la expide de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 49, de la Ley N° 99-24, para la Reforma de las Finanzas Públicas contenida en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999; dicho numeral sustituye el artículo 10 de la Ley N° 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas y de su texto se desprende inequívocamente, que para el ejercicio de esas funciones, es menester la delegación expresa que haya otorgado el Director General del Servicio de Rentas Internas, sin que en esta resolución se señale cuándo se publicó en el Registro Oficial el texto de tal delegación, conforme así lo exige el artículo 55, primer párrafo, del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 63-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR CARLOS ECHEVERRÍA PINOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de agosto del 2004; las 15h18.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos el 28 de noviembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de los propios mes y año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20618-1618-D propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. “293 del Código Tributario” exonera de impuesto predial “únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas”; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la constitución y funcionamiento de las mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere” (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como “personas jurídicas” y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como “actividad principal” captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la Ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El Art. 34 numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a “las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública”. Esta exoneración ya

no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- Respecto a la nulidad alegada, invocando disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan la jurisdicción coactiva en esta materia, no puede ser considerada, puesto que se trata de un procedimiento coactivo para el cobro de créditos tributarios que se rige por las disposiciones propias previstas en el Código Tributario y sólo de manera supletoria por las normas del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y Edmundo Navas Cisneros, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 64-2004

ACTOR: Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Gerente General de Prospección, Proyectos y Minas S. A.

DEMANDADO: Director Financiero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 30 de julio del 2004; las 09h05.

VISTOS: El ingeniero Pablo Terán Ribadeneira, Gerente General de PROSPECCION PROYECTOS Y MINAS S. A. el 14 de noviembre de 1996 interpone recurso de casación

en contra de la sentencia de 16 de octubre del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 16341 propuesto en contra del Director Financiero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha aplicado indebidamente y se ha interpretado erróneamente los artículos 132, 110 y 234 del Código Tributario. Sustenta que encontrándose en discusión ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 la legalidad del cobro del impuesto del uno cinco por mil a los activos totales, mal cabía que se dispusiese se cobren los títulos de crédito emitidos sobre dicho impuesto; que habiendo solicitado la nulidad de la resolución con la cual se dispone el cobro, la Sala juzgadora injustificadamente se ha declarado competente para conocer la acción en la que se solicita se reconozca tal nulidad; que en el caso se dan los requisitos para haber presentado la reclamación de nulidad cuales son la existencia de una resolución expedida por la administración en la cual se alega la nulidad. TERCERO.- El Art. 218 del Código Tributario dice que la jurisdicción contencioso tributaria consiste en la potestad de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes responsables o terceros por actos de determinación tributaria o que establezcan responsabilidades o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de normas de carácter tributario. Bajo este tenor se han de entender los artículos 234, 235 y 236 del Código Tributario que singularizan las competencias de los tribunales de lo Contencioso Tributario, cuyos contenidos no agotan la materia. El Art. 132 del Código Tributario estatuye que se declarará de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos administrativos por vicios de competencia o de procedimiento. Para que ocurra lo segundo debe haberse obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo. CUARTO.- En la demanda, fs. 2 de los autos la empresa solicita se declare la nulidad del oficio DF 0030432 expedido por el Director Financiero Municipal el 10 de febrero de 1995 así como de la Resolución 008748 expedida por el propio Director el 8 de diciembre de 1994. La mencionada resolución fs. 5 y 6 de los autos manda emitir los títulos de crédito respectivos a cargo de la empresa por patente anual y mensual y por el impuesto del uno cinco por mil sobre los activos totales de 1993 y 1994. Sin perjuicio de que se haya impugnado en vía contenciosa esa resolución no se encuentra mérito para declarar su nulidad. El mencionado oficio, fs. 15 de los autos, reconoce que la resolución antes indicada se encuentra ejecutoriada. Se deduce que no cabe sostener que solo con ese oficio se ha dispuesto la emisión de los títulos de crédito en forma anticipada. Tal oficio no innova lo decidido anteriormente en la resolución aludida y no hay sustento para declarar la nulidad del mismo por falta de competencia o vicios en el procedimiento. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y declara la validez de los mencionados oficio y resolución. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez, Héctor San Martín y Gustavo Durango Vela, Conjucees Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 65-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 20 de julio del 2004; las 15h50.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 8 de enero del 2004, expide sentencia dentro de la acción de excepciones, planteada por la ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA SEBASTIAN DE BENALCAZAR, en contra del Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, desechando la acción y disponiendo que el ejecutor continúe con el trámite del procedimiento de ejecución para el cobro del título de crédito. Ante ello, El doctor Carlos Echeverría Pinos, como procurador judicial de la accionante, interpone recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal juzgador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley, incluso, habiéndose expedido la providencia de autos en relación, por lo cual su estado es el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso se lo interpone en base de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, precisando que se estima existe una aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la parte dispositiva de la sentencia; y luego, se indican tanto las normas del Código Tributario como de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se consideran mal aplicadas, así también del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. TERCERO.- El artículo 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere" (parte final

del inciso primero). El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001) redefinió a las mutualistas como "personas jurídicas" y reguló su funcionamiento en su Título XIII, artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como "actividad principal" captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el artículo 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a "las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública". Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente, no gozan de esa calidad. El artículo 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del artículo 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial N° 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga la exoneración del impuesto de predios urbanos a favor de las mutualistas. QUINTO.- La sentencia del inferior, dictada en virtud de lo que dispone el artículo 288 del Código Tributario, resuelve los puntos sobre los que se trabó la litis. El recurso de casación, extraordinario y formal, permite que esta Sala confronte el pronunciamiento del Tribunal a-quo con el escrito que interpone el recurrente, con la expresión de las normas que estima infringidas y de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Ni en el escrito de excepciones que origina la acción ni durante la tramitación ante el Tribunal Distrital fue alegada la nulidad del procedimiento coactivo, razones que no permiten estudiarlo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

PROCESO 139-IP-2003

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 1, 4 literal a), 8, 11 literales a), b), c), 52, 54, 55 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en Cuenca, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 22 literal a) y 57 de la misma decisión. Actor: Fabián Mensías Pavón

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y siete días del mes de marzo del dos mil cuatro, en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de la República del Ecuador, a través de su Ministro Juez Presidente doctor Alejandro Peralta Pesantez, expediente interno N° 039-2002.

VISTOS:

Que la consulta se tramita en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y con observancia de lo dispuesto en el artículo 125 del estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto de 4 de febrero del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Las partes:

Actor: Fabián Mensías Pavón.

Demandados: María Inés Sempértegui
Universidad Técnica Particular de Loja.

1.2 Objeto y fundamento de la demanda:

Fabián Mensías Pavón, el demandante, dice que publicó en 1995 la obra PSICOLOGIA JURIDICA, y que en 1997 realizó una segunda edición, pero una tercera edición que preparaba se vio refrenada por encontrarse en el comercio una publicación con el mismo título que reproducía al menos las tres cuartas partes de la segunda edición de su obra; dicha reproducción no autorizada se publica en 1999 apareciendo como autora la doctora María Inés Sempértegui y como titular la Universidad Técnica Particular de Loja.

La publicación no autorizada, agrega, no hace uso del derecho de cita conforme a los usos honrados y en muchos de los pasajes de la obra se reproduce el texto de la obra

original sin hacer mención a fuente alguna, llegando incluso a hacer copias literales de ejemplos de la publicación de 1997; además se producen ligeros cambios en la distribución del texto y en el uso de ciertas palabras.

Indica que la publicación ilícita se ha realizado por dos ocasiones una en septiembre de 1999 y otra en diciembre del mismo año, en un número aproximado de veinte mil ejemplares.

Luego de analizar página por página su obra frente a la que supuestamente la reproduce, con el fin de demostrar sus afirmaciones, plantea que su demanda se fundamenta en "*muchísimas normas de protección del derecho de autor*", entre las que destaca la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, especialmente en sus artículos 1, 4 literal a), 8, 11, 13, 52, 54, 55 y 57 y demanda que se condene a los acusados al pago de los valores indemnizatorios que detalla.

1.3. Contestación a la demanda:

Concurren a contestar la demanda la doctora María Inés Sempértegui y el Rector Canciller de la Universidad Técnica Particular de Loja en representación de ésta.

La primera niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega improcedencia de la acción, falta de derecho del actor, ilegitimidad de personería activa y pasiva y opone la excepción de cosa juzgada. Aduce que su obra reproduce el pensamiento de diferentes autores pero que en ningún momento se ha apropiado de las ideas de los autores consultados; que la obra tuvo un tiraje de 2.000 ejemplares con fines "*únicamente educativos*" y que en ningún momento existió afán de lucro pues era entregada a los estudiantes al matricularse y no se comercializaba en ninguna librería. Termina señalando que "*sobre estos hechos ya existen resoluciones tanto en el ámbito civil como penal*", por lo que la demanda debe ser rechazada con condena en costas para el demandante.

El segundo de los demandados opone similares excepciones agregando que la de cosa juzgada se da "*por existir un fallo judicial penal previo firme y ejecutoriado que (sic) expresamente se ha declarado la inexistencia de la infracción alegada por el actor*".

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal es competente para interpretar las normas objeto de la consulta porque ellas hacen parte del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena y porque así lo dispone el artículo 32 del Tratado de su creación.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.

El Tribunal interpretará las normas indicadas en la consulta, esto es, los artículos 1, 4 literal a), 8, 11 literales a), b), c), 52, 54 y 55 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. También lo hará, de oficio, por considerarlo importante para la resolución del caso, con los artículos 22 literal a) y 57 de la misma decisión.

Se copian a continuación las aludidas normas andinas:

Decisión 351

ARTICULO 1

“Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión”.

ARTICULO 4

“La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) *Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales...”.*

ARTICULO 8

“Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra”.

ARTICULO 11

“El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) *Conservar la obra inédita o divulgarla;*
- b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,*
- c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor”.*

ARTICULO 22

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

- a) *Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;*

ARTICULO 52

“La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de

formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión”.

ARTICULO 54

“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”.

ARTICULO 55

“Los procedimientos que se sigan ante las autoridades nacionales competentes observarán el debido y adecuado proceso, según los principios de economía procesal, celeridad, igualdad de las partes ante la ley, eficacia e imparcialidad. Asimismo, permitirán que las partes conozcan de todas las actuaciones procesales, salvo disposición especial en contrario”.

ARTICULO 57

“La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) *El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;*
- b) *Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;*
- c) *El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho;*
- d) *Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud”.*

4. CONSIDERACIONES.

Para efectos de realizar la interpretación de las normas anteriormente señaladas, el Tribunal considera importante abarcar con ella el tratamiento de los siguientes aspectos: Alcance y objeto de la protección que brinda el Derecho de Autor en la Legislación Comunitaria Andina; el concepto de autor; derechos de que es titular; la Protección del Derecho de Autor sin necesidad de formalidad alguna; registro voluntario y obligatorio; utilización de la obra sin autorización de su titular. Consecuencias; procedimientos ante la Autoridad Nacional Competente y medidas que puede tomar ésta por la violación del derecho del titular de la obra.

4.1. Naturaleza, alcance y objeto de la protección que brinda el Derecho de Autor en la Legislación Comunitaria Andina.

El derecho de autor protege todas las manifestaciones originales que sean fruto del ingenio humano, cuando ellas son o pueden ser accesibles a la percepción sensorial y pueden ser objeto de reproducción por cualquier medio apto a tal finalidad.

Es un derecho que se ejerce sobre un bien inmaterial y que está regulado y es objeto de protección por los diferentes ordenamientos jurídicos estatales y aún, comunitarios, como es lo que acontece en el ordenamiento comunitario andino en donde tal derecho se regula por la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En palabras de CHARRIA GARCIA tal derecho se ejerce *“con facultades absolutas para quien tenga la titularidad y referido a todo el mundo; a diferencia de los derechos reales que se ejercen sobre las cosas y de los personales que sólo permiten al acreedor hacer valer su derecho frente al deudor”*.¹

Al referirse al objeto de la protección que brinda el derecho de autor es importante mencionar lo que se entiende por “obra” en la legislación andina, la cual a voces del artículo 3 de la Decisión 351, la define como *“toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.”*.

También doctrinariamente se han elaborado algunas nociones de lo que es obra intelectual, entre otras, las que consideran que es:

“una creación de la inteligencia, con notas de originalidad y significación.”.

“Toda expresión personal de la inteligencia que tenga individualidad, que desarrolle y exprese, en forma integral, un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos.”.

(...)

“expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que represente o signifique algo y sea una creación integral”.²

La doctrina menciona así mismo, algunas características de la “obra” como objeto del Derecho de Autor, entre las que se destaca:

1. *“Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario artístico o científico.”*
2. *“Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión mérito o destino.”*
3. *“Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad”*.³

En similar sentido, BAYLOS CORROZA enfatiza sobre el elemento o característica de originalidad como supuesto necesario para que pueda hablarse de obra y de derecho de autor al exponer que:

“la originalidad no quiere decir otra cosa sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro. Porque en la propiedad intelectual la creación no se contempla como aportación del autor al acervo de las creaciones anteriormente existentes, de modo que venga a incrementarlo mejorándolo, lo que explicaría el valor que en la obra habría de representar ser nueva”.⁴

La normativa sobre derechos de autor tiene como objeto de protección a la obra intelectual. La existencia de la obra es el presupuesto de la existencia del derecho y el sujeto que se beneficia de esta tutela legal es el autor de la creación intelectual.

El artículo 4 de la Decisión 351 determina que son objeto de protección las obras literarias, artísticas y científicas, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas a través del empleo de diferentes medios y hace una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas, mencionando en el literal a) las obras expresadas por escrito, pero omitiendo dar el concepto de ellas. Sin embargo, se puede decir que éstas son creaciones que se materializan a través del empleo de signos gráficos que permiten su lectura y comprensión; el documento escrito se denomina libro según la UNESCO, *“si se trata de una publicación unitaria y no periódica de más de 49 páginas, excluidas las cubiertas”*.⁵

La obra protegida debe ser original con características propias que la hagan diferente; cabe mencionar, que las ideas son universales y pueden divulgarse sin restricción alguna; la doctrina señala que *“Una simple idea, cualquiera sea su valor, no está protegida, lo cual permite decir que la ley tiene en consideración la forma del derecho de autor y no el fondo”*⁶; esto significa que se protege la individualidad, originalidad y estilo propio del autor para manifestar sus ideas.

Sobre el tema se agrega que:

*“Con reconocer al autor el derecho de propiedad, no se le declara propietario de las ideas en sí mismas, sino de la forma enteramente original e individual que les ha dado, cosa suya y de que debe disponer, en atención a la propiedad que sobre ella tiene y al servicio que, poniéndola en circulación presta.”*⁷

4.2. El concepto de autor. Los Derechos de que es titular.

El artículo 3 de la Decisión 351 establece que es “autor” la *“Persona física que realiza la creación intelectual”*. La definición legal no hace referencia a las personas jurídicas o morales por lo que éstas no podrán ser consideradas autores. El Glosario de la OMPI señala que: *“autor es la persona que crea una obra”*.

¹ CHARRIA GARCIA, Fernando. “DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA”. Ediciones Instituto Departamental de Bellas Artes. Cali. 2001. Página 21.

² EMERY, Miguel Angel. “PROPIEDAD INTELECTUAL”. Editorial Astrea. Argentina. 2003. Pág. 11.

³ ANTEQUERA Parilli, Ricardo. “EL NUEVO REGIMEN DEL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA” Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32.

⁴ BAYLOS CORROZA Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición. 1993.

⁵ PACHON Muñoz, Manuel. “MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR”. Editorial Temis. Colombia. 1998. Pág. 19.

⁶ Ibíd. Pág. 12.

⁷ MASCAREÑAS, Carlos. “NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA” Tomo III. Editado por Francisco Seix. Barcelona. 1951. Pág. 137.

La normativa andina sobre derechos de autor también contempla una presunción de autoría y en este sentido el artículo 8 señala que “*Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, u otro signo que la identifica, aparezca indicado en la obra*”.

El autor es la persona natural o física que ha generado la obra a través de su esfuerzo y trabajo creativo, obteniendo como resultado una obra individual y original de la que será titular.

La doctrina hace el siguiente aporte.

*“El libro es una obra del hombre, un producto de su trabajo, una forma exterior de su pensamiento, y sobre esa obra, sobre ese producto, sobre esa forma sencilla, nadie más que su autor tiene dominio”.*⁸

El autor es titular de dos clases de derechos: “morales” y “patrimoniales” o “pecuniarios”.

El derecho moral es imprescriptible, además de inalienable, inembargable e irrenunciable, según lo contempla el artículo 11 de la Decisión 351 y cabe indicar que el goce de este derecho faculta al autor para:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla;

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que es inédito lo “*escrito y no publicado*”; únicamente el autor tiene la potestad de mantener la obra inédita o darla a conocer al público en el momento que lo estime conveniente.

La doctrina considera que:

“En cuanto desaparece el deseo de mantener la obra inédita, surgen los derechos patrimoniales, pues mientras la obra se mantenga inédita ésta forma parte de la personalidad del autor.”.

Y que:

*“...las ventajas económicas para el autor, sólo aparecen una vez que se haya resuelto terminar con el inédito.”.*⁹

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento;

El autor es el gestor de la creación intelectual, por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se da a conocer al público, a través de cualquier medio, ésta contenga su nombre, derecho que se conoce como de “paternidad de la obra”.

Para LEDESMA, “*La paternidad es pues una potestad jurídica inherente a la personalidad del autor, que le atribuye el poder de hacerse reconocer en todo momento como tal y hacer figurar sobre la obra su propio nombre, en su condición de creador que no nace, precisamente, de la inscripción de la misma en el Registro respectivo, sino cuando el autor la materializa como suya...*”.¹⁰ En tanto

que para MANUEL PACHON, “*La facultad de reivindicar la obra, busca impedir que otra persona quiera pasar por autor de la obra, y le permite al verdadero autor obtener que se reemplace el nombre del falso autor por el suyo propio.*”.¹¹

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

*“El derecho a la intangibilidad -dice Ledesma- consiste en impedir que se altere, se modifique, se deteriore, se mutile o se destruya la obra, a fin de evitar grave e injusto perjuicio a los intereses morales del autor, independientemente de los derechos patrimoniales. A través del citado derecho se logra respetar la integridad de la obra...”.*¹²

En cambio, se destaca la facultad que posee y que mantiene el autor para introducirle modificaciones a su creación, la cual subsiste incluso después de haber cedido sus derechos patrimoniales. Dice a este respecto PACHON que:

*“El autor tiene la facultad de modificar la obra, así haya cedido los derechos patrimoniales sobre la misma. La modificación es una alteración de la obra en vías de publicación o ya publicada, y subsiste aunque aquel hubiere enajenado el derecho patrimonial.”.*¹³

Los derechos patrimoniales se refieren al beneficio o prestación económica que se obtendrá por la publicación y difusión de la obra; tienen la particularidad de ser transferibles, renunciables y temporales.

La vigencia de los derechos patrimoniales según la Decisión 351 (artículo 18) es la del tiempo de vida del autor, más 50 años después de su muerte, lo cual significa que tienen un tiempo determinado y limitado para ser ejercidos y existen, como se dijo, desde el momento en que la obra ha dejado de ser inédita.

4.3. La protección del derecho de autor sin necesidad de formalidad alguna; registro voluntario y obligatorio.

Los derechos de autor abarcan el conjunto de potestades que a éste se le concede sobre su obra intelectual; la tutela de sus derechos nace conjuntamente con la creación expresada con originalidad y puesta en conocimiento del público. Es decir, que la ley protege la obra desde que existe y deja de ser inédita.

⁸ **Ibíd.** Pág. 137.

⁹ **PACHON Muñoz Manuel.** “MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR”. Editorial Temis. Colombia. 1998. Pág. 57.

¹⁰ **LEDESMA, Guillermo.** “DERECHO PENAL INTELLECTUAL” Editorial Universidad. Primera Edición. 1992. Argentina. Pág. 113.

¹¹ **PACHON Muñoz Manuel.** Ob. Cit. Pág. 54.

¹² **LEDESMA, Guillermo.** Ob. Cit. Pág. 118.

¹³ **PACHON Muñoz Manuel.** Ob. Cit. Pág. 57.

Al respecto se precisa que:

*“La protección legal nace en principio, de la creación, sean cuales fueren el mérito y el destino de la obra creada. Si hay creación en el dominio literario, científico o didáctico, hay obra intelectual.”.*¹⁴

El Convenio de Berna en su artículo 15 señala que para que se reconozca al autor como tal y para que goce de los derechos que le confiere la ley es suficiente con que su nombre aparezca en la obra *“de la forma usual”*.

El registro de los Derechos de Autor en la ley comunitaria andina es un instrumento que cumple únicamente fines declarativos y de naturaleza probatoria, según se desprende de los artículos 52 y 53 de la Decisión 351; el artículo 52 en su parte final señala que *“la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión.”*.

La protección que se otorga a los derechos de autor no está sujeta al cumplimiento de la formalidad del registro, es decir, que se tutelan los intereses del autor de manera incondicional; el registro no representa un elemento constitutivo de derechos y con registro o sin él, el autor de la obra está facultado para ejercer los derechos que le otorga la ley.

Sobre el tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

“Se trata de un registro facultativo y no necesario que, por lo mismo, en manera alguna puede hacerse obligatorio, menos como condición para el ejercicio de los derechos reconocidos al autor o para su protección por parte de la autoridad pública.

Es claro, por lo demás, que en las normas interpretadas se deja a criterio del autor registrar o no su creación. Empero, si opta por no hacerlo, ello no puede constituirse en impedimento para el ejercicio de los derechos que de tal condición, la de autor, derivan; tampoco para que las autoridades se eximan de protegerlos en los términos de la ley y, menos aún, que condicionen o subordinen la protección y garantía a cualesquiera formalidades, y entre ellas, especialmente, a la del registro.

*En resumen, la ley andina acoge el criterio que hoy impera en casi todos los ordenamientos jurídicos en el sentido de que la protección de los derechos autorales se realiza sin necesidad de que el autor cumpla con formalidad o requisito alguno, como el del registro por ejemplo. De esta manera, siendo el registro meramente declarativo, tal como se define por el artículo 53 interpretado, su utilización o no por el autor constituye una opción de éste que, por supuesto, no puede ser desconocida por la administración ni aún con el pretexto de brindarle una mayor o más efectiva protección de sus derechos.”.*¹⁵

4.4. Utilización de la obra sin autorización de su titular. Consecuencias.

El titular de la obra intelectual está facultado por la ley para ejercer ciertos derechos sobre la creación intelectual, y solamente él puede autorizar la utilización de la obra, en

caso contrario, sin autorización de éste, se estará frente a un ilícito, que acarreará la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes en cada caso según lo establezca la legislación interna del país.

Sólo el titular de la obra esta facultado para explotarla o permitir su explotación: La Decisión 351 en su artículo 54 establece que ninguna persona natural o jurídica puede autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, sin la autorización del titular de la obra, la cual, por cierto, debe darse en forma previa y expresa.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal Andino expresa:

“Igualmente, es solidariamente responsable la autoridad judicial o administrativa que estando en conocimiento de la violación de los referidos derechos, tolere o haga caso omiso de ésta, debiendo entenderse tal hecho una prestación de apoyo para su utilización, toda vez que “apoyo” es amparo, respaldo, asistencia, cooperación y colaboración, razón por la cual debe considerarse que la prestación de apoyo no sólo incluye actos positivos o de acción, sino también actos negativos o de omisión.

*En tal sentido, todo proceder o comportamiento dirigido a secundar, respaldar, proteger o permitir usos no autorizados de obras amparadas por el derecho de autor, y en este caso, de programas de ordenador, aun cuando se trate de conductas omisivas, encuadran dentro del supuesto de hecho contenido en el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.*¹⁶

Dentro del presente caso, en el proceso interno el demandante expresa que la publicación no autorizada, no utiliza el derecho de cita conforme a los usos honrados y que en muchos de los pasajes de la obra se reproduce el texto de la obra original sin hacer mención a la fuente, al paso que la demandada manifiesta que en su obra *“he respetado la idea de los diferentes autores y en ningún momento me he apropiado de las ideas de los autores consultados y peormente (sic) de las ideas del actor en el presente juicio”*. Para zanjar la discusión planteada se hace necesario abordar el tratamiento de dos temas vinculados con el Derecho de Autor, cuales son, el del plagio y el del derecho de cita.

¹⁴ LEDESMA, Guillermo. “DERECHO PENAL INTELLECTUAL” Editorial Universidad. Primera Edición 1992. Argentina. Pág. 78.

¹⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 6 de septiembre del 2000. **Proceso N° 64-IP-2000**. Caso: “CAVELIER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 602 de 21 de septiembre del 2000.

¹⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 25 de septiembre de 1998. **Proceso N° 24-IP-1998**. Caso: “PROMOTORA CEDEL S. A.”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 394 de 15 de diciembre de 1998.

Respecto del concepto de plagio debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la Decisión 351 no lo define, sí contiene disposiciones que tienden a impedir que éste se produzca y que genere efectos nocivos sobre los derechos del autor de la obra; razón por la cual es menester, de inicio, fijar el concepto y para ello nada mejor que acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en el cual se lee que plagio es la “acción y efecto de plagiar”, en tanto que, plagiar es “copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias”. Definición ésta de donde se colige que por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándolas como propias. Se trata de una acción material de muy poco o ningún contenido intelectual, carente de originalidad.

El plagio se integra con dos elementos, la reproducción o la copia, unidos en todo caso a la atribución de la condición de autor de lo reproducido o copiado e implica dos clases de infracciones a los derechos del autor: de una parte, la violación del derecho moral; y, de otra, la violación del derecho de explotación. Lo primero porque el plagiario se atribuye sobre la obra una paternidad que no le corresponde; que le pertenece exclusivamente al autor de la obra copiada. Y lo segundo, porque se afecta económicamente al autor, generándole perjuicios de orden patrimonial en diversos sentidos.

En cualquier hipótesis de plagio se observa la existencia de una ofensa a la paternidad intelectual del autor, que cuando va unida a la copia ilícita constituye también una ofensa al derecho de reproducción de la obra, llamada ésta copia servil, o de transformación de la misma, conocida como copia maquillada.

Para BAYLOS CORROZA “El encuadramiento legal de la acción del plagiario dependerá de las circunstancias que concurran en la copia. Si la copia es literal, de la totalidad de la obra, o de partes, porciones, fragmentos de ella, pero, como decimos, literal o servil, entonces el plagio cometido, habrá de considerarse como una infracción del derecho de reproducción (...). Si, en cambio la copia se ha realizado valiéndose de alteraciones o modificaciones formales, se tratará de la infracción del derecho de transformación...”.¹⁷

Con relación al derecho de cita, la doctrina contenida en “La Guía del Convenio de Berna” aporta los siguientes criterios, al comentar el artículo 10 de dicho instrumento:

“Etimológicamente, citar es repetir textualmente lo que otro ha dicho o ha escrito. En materia de propiedad literaria y artística, citar es insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena. En otras palabras, la cita consiste en reproducir extractos de una obra, bien sea para ilustrar una opinión o defender una tesis, o bien para una reseña o una crítica de esa obra. El empleo de la cita no se limita a la esfera puramente literaria...”.

“El Convenio impone tres condiciones para la licitud de las citas. En primer lugar, es necesario que la obra de la que se toma el extracto haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad...”.

“En segundo lugar, es necesario que la cita se haga conforme a los usos honrados...” “...revela la intención de referirse precisamente a lo que es normalmente

admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Esto debe ser apreciado de manera objetiva.”.

“En tercer lugar, la cita deberá hacerse en la medida justificada por el fin que se persiga.”.

“... no puede ser inculcado ni demandado el redactor de una obra de literatura o de historia que ilustra sus explicaciones con unas cuantas citas, de conformidad con los usos generalmente admitidos.”.

“... las citas y las utilidades para ilustrar la enseñanza están sujetas a la obligación de respetar esa prerrogativa indicando la procedencia de la obra citada o utilizada, así como el nombre de autor, naturalmente, siempre que este nombre aparezca en la fuente.”.¹⁸

Se ha concebido el derecho de cita como una de las formas de limitación al Derecho de Autor, con la finalidad evidente de mantener el equilibrio entre el derecho a la información y a la cultura que tiene el común de las personas, frente a los derechos de explotación que tienen los autores respecto de sus obras, entendiéndose por “cita” la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

En la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se siguen en esta materia las principales líneas consagradas por las legislaciones nacionales e internacionales vigentes y es así como en los artículos 21 y 22 se establecen los requisitos generales a los que deben estar sujetos los límites al Derecho de Autor que se vayan a imponer en el derecho interno por los Países Miembros, determinando que dichos límites no deben atentar “contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos”, considerando lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, entre otros, el acto de “citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.

Cabe destacar que al igual que en el Convenio de Berna se requiere en la Decisión 351 “que tales citas se hagan conforme a los usos honrados”, pero a diferencia de lo que sucede en aquél, en ésta, en el artículo 3º, se definen los “usos honrados” como: “Los que no interfieren con la explotación de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”.

¹⁷ BAYLOS CORROZA, **Hermenegildo**. Disquisiciones sobre el plagio. República de las Letras. N° 20. Enero, 1988.

¹⁸ OMPI. Guía del Convenio de Berna. Publicado por la OMPI. 1978. Págs. 65 y SS.

Así mismo, la decisión comentada establece, también, como condición para la licitud de la cita el que ella se realice “*en la medida justificada por el fin que persiga*”, para precisar lo cual debe tomarse en cuenta que los fines que justifican las citas no son solamente los informativos o culturales, sino también los científicos, didácticos, analíticos, críticos, polémicos y pedagógicos.

La cita de conformidad con lo anterior no debe asumir las proporciones de una reproducción de las partes principales de la obra ajena, ni debe igualar en extensión e importancia al texto original. O, dicho en otros términos, la cita para que sea lícita debe realizarse transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En este sentido son acertadas las palabras de CHARRIA GARCIA cuando afirma que “*Nunca las citas podrán ser tantas que la obra que se construye sea principalmente de esas citas, pues en estos casos los autores de las citas podrán solicitar retribución...*”.¹⁹

4.5. Procedimientos ante la Autoridad Nacional Competente y medidas que puede tomar ésta por la violación del derecho del titular de la obra.

La Decisión 351, en su artículo 57, establece las medidas que podrá ordenar la autoridad nacional competente de los Países Miembros de la Comunidad Andina cuando haya tenido lugar la infracción de derechos conferidos por la ley.

Los procedimientos, se sujetarán a las normas del derecho nacional, en aplicación del principio de ‘complementariedad’ entre el derecho comunitario y el derecho nacional, ya que la norma comunitaria se hace efectiva a través de la legislación interna del País Miembro de que se trate. Todo proceso llevado a cabo por la autoridad nacional deberá además observar los principios del debido proceso.

Ante la infracción comprobada de los derechos de autor, la autoridad nacional competente podrá ordenar:

- a) *El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;*
- b) *Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;*
- c) *El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción del derecho; y,*
- d) *Las sanciones penales equivalentes a aquellas que se aplican a delitos de similar magnitud”.*

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

Primero: La normativa sobre derechos de autor tiene como objeto de protección a la obra intelectual, la existencia de la obra es el presupuesto de la existencia del derecho y el sujeto que se beneficia de esta tutela legal es el autor de la creación intelectual.

La obra protegida debe ser original, con características propias que la hagan diferente; lo que se protege es la individualidad, originalidad y estilo propio del autor para manifestar sus ideas.

Segundo: El autor es la persona natural o física que ha generado la obra a través de su esfuerzo y trabajo creativo, obteniendo como resultado una obra individual y original de la que será titular. La normativa sobre derechos de autor también contempla una presunción de autoría y se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, u otro signo que la identifica, aparezca indicado en la obra.

Tercero: La ley andina acoge el criterio que hoy impera en casi todos los ordenamientos jurídicos en el sentido de que la protección de los derechos autorales se realiza sin necesidad de que el autor cumpla con formalidad o requisito alguno, como el del registro por ejemplo. Siendo el registro meramente declarativo, tal como se define por la Decisión 351, su utilización o no por el autor constituye una opción de éste que no puede ser desconocida por la administración ni aún con el pretexto de brindarle una más efectiva protección de sus derechos.

Cuarto: Sólo el titular de la obra está facultado para explotarla o permitir su explotación, la Decisión 351 en su artículo 54 establece que ninguna persona natural o jurídica puede autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, sin la autorización del titular de la obra, la cual debe darse en forma previa y expresa.

Quinto: Para la licitud de las citas es necesario que la obra de la que se toma el extracto haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad, que la cita se haga conforme a los usos honrados, que ella se haga en la medida justificada por el fin que se persiga y que se indique la fuente y el nombre del autor.

Sexto: La Decisión 351, en su artículo 57, establece las medidas que podrá ordenar la autoridad nacional competente de los países miembros de la Comunidad Andina cuando haya tenido lugar la infracción de derechos conferidos por la ley.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en Cuenca, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación al dictar la sentencia dentro del proceso interno N° 39-2002, de conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese. Remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación oficial.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

¹⁹ CHARRIA GARCIA, Fernando. Ob. Cit. Página 48.

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO (a.i.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

No. 0001

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2005-98 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por efecto de las obras de desarrollo que requieren la ciudad y el distrito, debe realizar afectaciones a la propiedad privada, generándose problemas de orden social, los mismos que requieren de soluciones inmediatas;

Que por efectos de riesgos naturales y otros de fuerza mayor, el MDMQ, tiene que proponer soluciones de compensación y de habitabilidad de la población afectada;

Que en aplicación a lo previsto en los Arts. II.39 y II.111 literal c) de la Ordenanza 095 del Nuevo Régimen del Suelo y la Ordenanza No. 011 que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS); y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA ESPECIAL DE ZONIFICACION PARA PROPIEDAD MUNICIPAL CON PROPOSITO DE SUBDIVISION, REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ZONIFICACION No. 0011, QUE CONTIENE EL PLAN DE USO, Y OCUPACION DEL SUELO (PUOS).

Art. 1.- Incorpórase al cuadro de zonificación No. 9, de Asignación de Ocupación del Suelo y Edificabilidad, de la Ordenanza de Zonificación No. 011 del PUOS en la zonificación "D continua sobre línea de fábrica", una con el numeral 9, zonificación: D-102-70, altura máxima 2 pisos (6 metros), retiros frontales y laterales cero (0) metros,

posterior tres (3) metros, distancia entre bloques seis (6) metros, COS P.B. 70%, COS total 140%, lote mínimo 100 metros, frente mínimo 7 metros. Uso R1: Residencial de baja densidad.

Art. 2. La presente ordenanza especial de zonificación se aplicará únicamente con el propósito de subdivisión de predios de propiedad municipal.

Art. 3. Las subdivisiones propuestas en propiedad municipal, no requieren de contribución del 10% de área útil del predio para áreas verdes.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de marzo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 3 y 17 de marzo del 2005.- Lo certifico.- Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha,, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 18 de marzo del 2005.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 18 de marzo del 2005.- Quito, 18 de marzo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 27 de marzo del 2005.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y los artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas;

Que, el artículo 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, la Ley Orgánica del Régimen Municipal en el capítulo octavo del título sexto, establece el impuesto de patente municipal que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, define que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual en función del capital con que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomo fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permitan desarrollar las actividades a las cuales están obligadas por disposición legal;

Que, el propósito de la I. Municipalidad de Samborondón es procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor de la ciudad; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas y de conformidad con el artículo 64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y artículo 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL CANTON SAMBORONDON.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL CANTON

Art. 1.- Del registro de patente municipal.- Toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente actividades comerciales, industriales y/o financieras dentro del cantón está obligada a obtener su registro de patente municipal. Igual obligación tendrán, incluso aquellas personas exentas por ley del pago de impuesto de patente.

No están obligados a obtener registro de patente municipal, las personas naturales que se hallan en libre ejercicio profesional.

Art. 2.- Obligación de mantener actualizados los datos.- La patente municipal se otorgará a toda persona natural o jurídica que la solicite en la Oficina de Patentes Municipales. Esta solicitud será escrita, y es obligación del interesado el mantener los datos actualizados de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. La falta de obtención oportuna de la patente municipal, causará la inmediata

clausura del local o establecimiento donde se ejerza la actividad, y además con una multa de hasta dos salarios mínimos vitales vigentes.

Art. 3.- Datos para obtener la patente municipal.- Para obtener el registro de patente municipal, se deberá proporcionar y mantener actualizados los siguientes datos:

- 1.- Nombre de la persona natural o jurídica.
- 2.- Nombre del representante legal.
- 3.- Dirección del domicilio legal dentro o fuera del cantón.
- 4.- Número de cédula de ciudadanía o identidad y del RUC.
- 5.- Indicación de si está o no obligado a llevar contabilidad de acuerdo a las leyes tributarias vigentes;
- 6.- Monto del capital con el que se opera (según su declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).
- 7.- Indicación de si se trata de una persona jurídica sin fines de lucro.
- 8.- Indicación si es que es una empresa multinacional o de economía mixta.

Art. 4.- Obligación de obtener el código municipal del local.- Todo establecimiento o local dentro del cual se realice una actividad económica por parte de las personas naturales y jurídicas obligadas a obtener la patente municipal deberá ser registrado para obtener el código municipal del local que el Municipio le otorgará de acuerdo a las disposiciones establecida en la presente ordenanza.

Esta obligación, se la debe cumplir dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento o local, salvo para aquellos establecimientos o locales en los cuales, a criterio de esta Municipalidad, podrán desarrollarse actividades peligrosas y/o generar contaminación ambiental, tales como: discotecas, night clubes, bares, barra bar, restaurante-bar, industrias,, etc., en cuyo caso esta obligación se la deba cumplir con anterioridad a la apertura del establecimiento o local. La no obtención oportuna del código municipal del local causará su inmediata clausura.

Art. 5.- Requisitos para la obtención del código municipal del local.- Para obtener el código municipal del local, se deberá presentar los siguientes datos los mismos que deben estar permanentemente actualizados:

- 1.- Registro de patente municipal de persona natural o jurídica que opere por cuenta propia del establecimiento o local.
- 2.- Nombre comercial del establecimiento o local.
- 3.- información completa: Parroquia, dirección y zona.
- 4.- Género de actividad o productos para el cual está destinado el local.
- 5.- Clasificación del establecimiento o local según el área utilizada.
- 6.- La estructura de la edificación.

7.- Fecha de inicio de la actividad económica realizada en determinado local o establecimiento de parte de cada persona natural o jurídica obligada por esta ordenanza a obtener el registro patente de comerciantes.

Art. 6.- Clasificación de los locales según su actividad.- Según la actividad a que están destinados, los locales se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo A:

1) Supermercados, 2) Mini-mercados y almacenes en general de alimentos específicos como panaderías, pastelerías, heladerías, pescaderías y similares, 3) Tiendas de abarrotes o víveres en general, 4) Tercenas o locales que expendan embutidos o productos cárnicos.

Tipo B:

1) Industrias de productos alimenticios, 2) Industrias de productos no perecibles, 3) Industrias de la construcción que usen materiales extraídos del suelo, 4) Canteras, areneras.

Tipo C:

1) Bodegas o frigoríficos destinados exclusivamente a almacenar productos perecibles, 2) Bodegas destinadas a almacenar productos no perecibles, 3) Bodegas de productos químicos no inflamables, 4) Bodegas de productos inflamables, 5) Depósitos de gas doméstico.

Tipo D:

1) Grandes almacenes destinados a venta de productos no perecibles, 2) Almacenes medianos destinados a la venta de productos no perecibles, 3) Almacenes pequeños, bazares, boutiques, floristerías y varios no descritos específicamente.

Tipo E:

1) Matriz principal de bancos. 2) Sucursales y agencias bancarias, 3) Oficinas de servicios financieros, 4) Casas de cambio.

Tipo F:

1) Hospitales y clínicas, 2) Laboratorios farmacéuticos, 3) Servicios funerarios, 4) Boticas, 5) Laboratorios clínicos, 6) Veterinarias.

Tipo G:

1) Gasolineras y estaciones de servicio, 2) Mecánicas automotrices y lavadoras de vehículos, 3) Parqueo con capacidad para más de diez (10) vehículos y patios de exhibición de vehículos.

Tipo H:

1) Jardines de infantes, escuelas, colegios y universidades, 2) Academias, institutos y centros de estudios, 3) Gimnasios, salones de belleza o salas de masajes o afines.

Tipo I:

1) Locales donde funcionen agencias de publicidad, de viajes o de seguros, 2) Locales donde funcionen compañías de representaciones u otras similares.

Tipo J:

1) Talleres de reparación de artefactos eléctricos y domésticos, 2) Otros tipos de talleres, tales como relojería, servicios de enmarcado, de fotografía y no clasificados.

Tipo K:

1) Cines, teatros, 2) Salas de fiesta, discotecas o peñas, 3) Salas de convenciones o de exposiciones, 4) Otros locales habilitados por la Oficina de Espectáculos Públicos y que no correspondan a la clasificación anterior, 5) Locales destinados a juegos mecánicos o electrónicos, 6) Locales de alquiler de películas en cinta de video, discos láser o de cualquier otra manera.

Tipo L:

1) Los que expenden bebidas o alimentos preparados tales como bares, picanterías, salones o restaurantes sin que sus instalaciones tengan equipamiento de aire acondicionado, 2) Cafeterías, restaurantes y salones equipados con aire acondicionado, 3) Pensiones, 4) Residencias, 5) Moteles, 6) Hoteles de primera, 7) Cabarets y similares.

Tipo M:

1) Estaciones de radio, 2) Industria periodística gráfica, 3) Estaciones de televisión.

Tipo N:

1) Otros establecimientos o locales no clasificados anteriormente.

Art. 7.- Obligación de exhibir el registro de patente municipal y el número del local municipal.-

Todos los establecimientos o locales que fuesen sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, están obligados a exhibir en la puerta de su acceso principal, el REGISTRO DE PATENTE MUNICIPAL y el NUMERO MUNICIPAL DEL LOCAL, otorgado por la Municipalidad. La falta de exhibición será sancionada con medio salario mínimo vital de multa mensual, mientras no se cumpla con la obligación; y, con la clausura cuando permanezca sin cumplir con esta obligación por más de cuatro semanas consecutivas. La alteración del número exhibido o su falsedad, se considerarán como no exhibidos para efecto de la sanción correspondiente, y como actos de evasión tributaria para los casos respectivos.

La exhibición se la efectuará por cuenta del propio interesado en un recuadro superpuesto o pintado en un lugar fácilmente visible en la puerta de acceso principal.

Las letras y números serán obligatoriamente de color verde escrita sobre un fondo amarillo.

Art. 8.- Del censo permanente de establecimientos por parte del Municipio.-

La información que la Municipalidad recopile mediante las obligaciones que causa la presente ordenanza obligan a su vez a la Municipalidad a mantener un CENSO PERMANENTE MUNICIPAL DE LOS LOCALES QUE FUNCIONAN DENTRO DEL CANTON, el cual se constituye en un elemento de planificación urbana y promoción del cantón.

CAPITULO II

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU REGISTRO Y DEBERES

Art. 9.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o de orden económico que se realice dentro del cantón Samborondón.

Art. 10.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto de patentes es la I: Municipalidad de Samborondón. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 11.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón Samborondón, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico con un capital no menor a \$ 200,00 (doscientos dólares americanos), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Dirección Financiera, en la Unidad de Rentas.

Art. 12.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- 1) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con lo siguiente:
- 2) Inscribirse en el catastro de impuesto de patente, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal.
- 3) Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.
- 4) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno como en su reglamento.
- 5) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendentes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que le fueren solicitadas.
- 6) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera de la Municipalidad de Samborondón, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 13.- Del registro de patentes.- La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes datos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del R.U.C.;
- e) Domicilio del contribuyente, calle número;
- f) Clase de establecimiento o actividad;

- g) Dirección del establecimiento, calle y número; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según su declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio, liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera con la finalidad que la información del registro de contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art. 14.- Base de cálculo para determinar la cuantía del impuesto anual de patentes.- La determinación de la base imponible del impuesto anual de patente será en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y considerará:

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el capital que conste en los libros;
- b) Registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, a cuyo efecto deberán entregar una copia de la declaración de impuesto a la renta; o de la declaración presentada en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos;
- c) Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del capital declarado ante la Municipalidad de Samborondón en los formularios que, para tal efecto, entregará la Jefatura de Rentas, sujeto a revisión por las secciones correspondientes; y,
- d) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, bancos y financieras, que tengan sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción.

Art. 15.- Tarifa de la patente.- La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00 y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

Rangos		Imp. fracción básica	Imp. fracción excedente
Desde	Hasta		Por cien
200,00	2.500,00	\$ 10,00	1,00%
2.500,01	5.000,00	\$ 31,00	0,60%
5.000,01	7.500,00	\$ 46,00	0,50%
7.500,01	10.000,00	\$ 58,50	0,40%
10.000,01	24.000,00	\$ 68,50	0,20%
24.000,01	50.000,00	\$ 96,50	0,10%
50.000,01	250.000,00	\$ 122,50	0,08%
250.000,01	500.000,00	\$ 282,50	0,06%
500.000,01	1'000.000,00	\$ 332,50	0,05%
1'000.000,01		\$ 482,50	0,04%

Art. 16.- Determinación del impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva.

Art. 17.- Determinación por declaración del sujeto pasivo.- Las declaraciones de impuesto a la patente se presentarán anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.

Art. 18.- Determinación presuntiva.- De conformidad con el Art. 92 del Código Tributario, se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo en el plazo establecido o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla. El Director Financiero notificará al contribuyente recordándole su obligación, y si transcurrido 8 días, no diere cumplimiento a la misma, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 19.- Plazos para el pago de impuesto de patente.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 20.- Plazos para declaración y pago.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, presentarán su declaración y obtendrán su patente dentro de los 30 días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y quienes estén ejerciéndolas, lo harán hasta el 30 de junio de cada año. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 21.- Pago de empresas en procesos de disolución o liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez dólares (USD 10,00) hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pendiente.

Art. 22.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolle la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de no existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente anual diez dólares (USD 10,00) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 23.- Pago individual por cada actividad.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes según la actividad que realice:

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

CAPITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 24.- Control y ejecución de la recaudación del impuesto de patentes.- La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este impuesto, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Podrá solicitar mensualmente, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos, la información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control;
- c) Podrá solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio, y capital de operación; y,
- d) Podrá requerir al Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 25.- Contravenciones y multas.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 5% de una remuneración básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal; y,
- b) El incumplimiento, presentación tardía, o incompleta de las declaraciones a que están obligadas los sujetos pasivos de este impuesto, se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes de retraso, sin perjuicio de los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario.

La falta de presentación o la presentación incompleta de títulos y en general de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera

información, será sancionada hasta con 2 remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

Art. 26.- Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar.

Art. 27.- Clausura por incumplimiento a citación.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 28.- Destrucción de sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 29.- Notificación de cambios.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transferencia de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del Registro de Contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES

Art. 30.- Exenciones.- Están exentos al pago de la tasa, los locales donde funcionen las actividades de las personas naturales o jurídicas excepto del impuesto de patentes de comerciantes, de acuerdo con la ley.

Art. 31.- Normas complementarias.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 32.- El impuesto de patentes municipales en el año 2005, será calculado a prorrata de los meses que faltare para completar el año calendario, y empezará a calcularse a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 33.- Derogatoria.- Deróganse todas las disposiciones reglamentarias expedidas mediante ordenanza por el Ilustre Concejo Cantonal de Samborondón que se le opongan a la presente.

Art. 34.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Samborondón, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL:

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza municipal que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Samborondón, fue conocida, discutida y aprobada en primera y en segunda instancias, por el I. Concejo Cantonal, en el transcurso de sus sesiones ordinarias No. 05/2005 y 07/2005, realizadas los días lunes 31 de enero y jueves 10 de febrero del año dos mil cinco, en su orden respectivamente. Tal como lo determina el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente.- Febrero, 14 del 2005.

f.) Miguel Soriano Valverde, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA MUNICIPAL:

Que la presente Ordenanza municipal que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Samborondón. Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde titular del cantón para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, proceda a su sanción.- Febrero, 17 del 2005.

f.) Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL:

Proveyó y firmo, el decreto que antecede, el señor Concejal Sr. Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Miguel Soriano Valverde, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL:

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, sanciono la

presente ordenanza municipal y autorizo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.- Febrero, 21 del 2005.

f.) Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL:

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el Sr. Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE IBARRA**

Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal en su Art. 197, dice “La Empresa Municipal es una entidad creada por Ordenanza, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, que opera sobre bases comerciales y cuyo objetivo es la prestación de un servicio público y por el cual se cobra una tasa o un precio y las correspondientes contribuciones”;

Que, es deber de la Municipalidad en materia de higiene y asistencia social, cuidar de la higiene y salubridad del cantón; y, reglamentar todo lo relativo al manipuleo de alimentos, inspección de mercados, mataderos y carnicerías y velar porque en ellos se cumplan los preceptos sanitarios que garanticen el consumo de alimentos de óptima calidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede

La siguiente “**Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes**”.

Art. 1. Sustitúyase en el Art. 2 lo siguiente: “8.33% de la tasa de faenamiento y transporte por cabeza de ganado mayor (bovino) y la cantidad equivalente al 3.06% de la tasa de faenamiento y transporte por cabeza de ganado menor (porcinos, ovinos y caprinos)”, por lo siguiente: 2,00 USD por cada cabeza de ganado mayor (bovino y caballo); y, la cantidad de 1,00 USD por cada cabeza de ganado menor (porcinos, ovinos y caprinos).

Art. 2. Sustitúyase en el Art. 6 lo siguiente: “8.33% en función de la tasa de faenamiento y transporte de ganado mayor y 10.20% de la tasa de faenamiento de ganado menor”, por lo siguiente: 30,00 USD americanos.

Art. 3. En el Art. 12 sustitúyase lo siguiente: “41.67% de la tasa de faenamiento y transporte para ganado mayor”, por lo siguiente: 15,00 USD americanos.

Art. 4. En el Art. 16 sustitúyase lo siguiente: “del 84% al 167% de la tasa de faenamiento y transporte para ganado mayor”, por lo siguiente: 30,00 USD americanos.

Art. 5. En el Art. 18 sustitúyase lo siguiente “equivalente al doble de la tasa de faenamiento” por lo siguiente: 50,00 USD americanos por animal faenado, agréguese en este artículo los siguientes incisos:

Se prohíbe la comercialización de carnes provenientes de animales faenados en forma clandestina, quien infringiere esta disposición, será sancionado con una multa equivalente a 50,00 USD por cada una de las especies que se compruebe hayan sido faenadas y de las cuales se comercialice las carnes. La reincidencia podrá duplicar y hasta triplicar la sanción sin perjuicio de que la Empresa Municipal de Rastro pueda plantear acción judicial en contra de los infractores.

En el caso en que se compruebe que el infractor es responsable de la comercialización y el faenamiento, será sancionado con una multa equivalente a 100,00 USD americanos. La reincidencia podrá duplicar y hasta triplicar la sanción sin perjuicio de que la Empresa Municipal de Rastro pueda plantear acción judicial en contra de los infractores.

Las carnes decomisadas a los infractores de faenamiento clandestino y comercialización de las mismas, no le serán devueltas al infractor, facultándose a la Empresa Municipal de Rastro, realice donaciones a instituciones de beneficio social, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que son aptas para el consumo humano.

Las multas provenientes de las infracciones a la normativa constante en la presente ordenanza, serán impuestas por el Comisario Municipal de Higiene, pero el pago de la misma se lo realizará en la Empresa Municipal de Rastro, quien deberá extender un recibo del depósito realizado.

Art. 6. En el Art. 22 sustitúyase lo siguiente: “el 75% de la tasa de faenamiento y transportes vigentes para ganado mayor y menor”, por lo siguiente: el 100% de la tasa de faenamiento y transporte vigente para ganado mayor y menor; y, agréguese lo siguiente: el usuario deberá presentar el ticket de faenamiento.

Art. 7. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los veinte y dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del Ilustre Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del Ilustre Concejo.

Certificado de discusión: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carne” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de 15 y 22 de febrero del 2005.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 25 de febrero del 2005.- Sanciónese la ordenanza que antecede.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde de Ibarra.

1. Número de placas.
2. Nombres y apellidos completos y cédula del propietario.
3. Dirección domiciliaria y teléfono.
4. Modelo y clase de vehículo.
5. Número y motor de chasis
6. Avalúo del vehículo registrado en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente o la Comisión de Tránsito del Guayas.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PAQUISHA**

Considerando:

Las facultades y atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la aplicación y el cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón.

Art. 1.- Son objetos de este impuesto todos los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, de servicio particular o público, el mismo que será cancelado anualmente.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y, son responsables los representantes legales de las personas jurídicas que tengan su domicilio dentro del cantón.

Art. 3.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Paquisha.

La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente a la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 4.- En la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5.- La Oficina de Rentas Municipales, efectuará el catastro de todos los vehículos, el que será actualizado con los siguientes datos:

Art. 6.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los vehículos de servicio que constan en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7.- El impuesto vehicular será pagado durante el periodo de matriculación vehicular, en las oficinas de recaudación del Gobierno Municipal de Paquisha, cuyo título de crédito será requisito indispensable para su matriculación.

Art. 8.- Los pagos posteriores al plazo determinado causarán el respectivo interés legal por mora.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en las sala de sesiones del Gobierno Municipal de Paquisha, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil cinco.

Certifico que la presente Ordenanza para la aplicación y el cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 17 y 24 de enero del dos mil cinco.

f.) Vicente Leonardo Vivanco Cruz, Secretario del Concejo.

Paquisha, veinte y seis de enero del dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza para la aplicación y el cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón, para su sanción correspondiente.

f.) Prof. Mesías Verdesoto, Vicealcalde.

f.) Dr. Vicente Leonardo Vivanco Cruz, Secretario de Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PAQUISHA.- Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza para la aplicación y el cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón, con la finalidad que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, siete de febrero del dos mil cinco.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL
DE ORELLANA**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 124 dice: "La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada. La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades. En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública";

Que la Constitución Política del Estado, en su Art. 119 dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento";

Que la Carta Magna establece la autonomía plena de las instituciones autónomas y que se halla consagrada en el Art. 228 que dice: "Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que la Constitución Política es norma suprema, por lo que prevalece sobre cualquier decreto, resolución, ordenanza o ley; conforme lo señala el Art. 272 que dice: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior";

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en su Art. 29 establece las atribuciones y deberes del Consejo Provincial y entre ellas el de dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su Art. 10 establece garantías fundamentales de los consejos provinciales para expedir y ejecutar ordenanzas, acuerdos y resoluciones de la entidad y no podrán suspenderse sino de acuerdo con las disposiciones de la ley;

Que el Art. 36 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial determina que: "El Prefecto Provincial ganará el sueldo y los gastos de representación que se fijarán en el presupuesto, de acuerdo con las disposiciones legales"; y,

En uso de las atribuciones de orden constitucional y legal,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA DE REMUNERACION DEL PREFECTO(A) DE ORELLANA.**

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1.- De la remuneración.- La remuneración unificada del Prefecto(a) de la provincia de Orellana será de USD 5.500,00.

Art. 2.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Régimen Provincial y anexos.

Art. 3.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en la Legislación Nacional y de la propia Ley de Régimen Provincial, y tendrá carácter retroactivo a partir del 5 de enero del 2005.

Art. 4.- Derogatoria.- Deróganse todas las ordenanzas y normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Orellana, al primer día del mes de febrero del 2005.

f.) Sra. Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de Orellana.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General (E).

SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones efectuadas en los días 29 de enero del 2005 y 1 de febrero del 2005.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General (E).

SECRETARIA GENERAL.- En legal y debida forma certifico que la Ordenanza de Remuneración de la Sra. Prefecta no ha sido sancionada por el Gobernador de la Provincia, conforme lo establece la Ley de Régimen Provincial en su Art. 57, esto en mérito a que el oficio No. 082-HCPO-P suscrito por la Sra. Prefecta en el cual hace conocer al Gobernador la decisión del Consejo de insistir en que se sancione dicha ordenanza, ha sido recibido por la Gobernación de Orellana el día 21 de febrero del

2005 a las 15h21, día desde el cual dicha dependencia no ha contestado lo pertinente hasta la presente fecha. Es todo cuanto puedo certificar basada en los archivos que reposan en la institución. Francisco de Orellana, 14 de marzo del 2005.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General.

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.-
Francisco de Orellana, 14 de marzo del 2005.- Ejecútese y publíquese la presente Ordenanza de remuneración del Prefecto(a) de Orellana.

f.) Sra. Guadalupe Llori Abarca, Prefecta de la provincia de Orellana.

Consejo Provincial de Orellana.- Secretaría General.

Certificación.- Siento como tal que la(s) 3 foja(s) que antecede(n) es(son) fiel(es) copia(s) de su(s) original(es), la(s) misma(s) que reposa(n) en el archivo de la institución.

Orellana, 22 de marzo del 2005.

f.) Dr. Marco Fuel Portilla, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.